

APENDICE I

31.- 1889. Pieza separada del juicio declarativo de mayor cuantía del Ayuntamiento de Tudela contra los de Cascante, Cintruénigo, Corella, Fitero, Monteagudo y Murchante sobre división de los Montes de Cierzo y Argenzón para la ejecución del auto de la Superioridad respecto del primer otrosí de la demanda.

Archivo del Juzgado de Tudela. Ayuntamiento de Tudela. Caja 2

APENDICE I

31. 1859 - Pasa concurrido del juicio
declarativo de mayor cuantía del
sustentamiento de la fecha contra los
Carrizos, Carrizos, Carrizos, Carrizos,
Carrizos y Carrizos sobre división de la
finca de Carrizos y Carrizos para la
ejecución del auto de la Superioridad respectivo
del primer otorgamiento de la demanda.

Acta de la sesión de la Junta de Carrizos y Carrizos.

Enula

J. de la 1^a mis. 2^a

1889

Enula

Para separada
del
juicio declarativo a mayor cuantía
del
Ayuntamiento de Enula
contra

Don de la ante, Francisco, Lorella,
Pérez, Montenegro y Marchante

por

División de los Montes de fisco
y Aragon

Para la ejecución

del auto de la Superioridad respecto
del primer otorga a la demanda

Pérez

Don fecho el infrascripto Subano del
Engulo de primera instancia de Tridela y
Inpartido: que en el mismo y por mi ac-
tuacion peneq juicio declarativo de mayor
cuantra promovido por el Ayuntamiento de
esta Ciudad, contra los que lo son de Casante,
Buitreras, Lorella, Pitero, Montecagudo y
Murbante, sob division de los Montes de
Criso y Agencio, constando en el escrito de
demanda y representado por el Procurador Don José
Manuel Friada en nombre del Ayuntamiento
de Tridela, el primer Auto que dice así:-
per Auto: Las Leyes tienen determinado que pro-
mueva una mención judicial nada puede al-
terarse interin no acabe el pleito, nihil inno-
vetur donec lis finiat, disposición que es to-
davía mas necesaria y justa en los juicios que se
refieren a la división de la cosa proceida en comun,
porque si durante la sustanciacion del litigio
se alterase el estado posesorio, la accion demandada

tendría que sufrir las perturbaciones nacidas de
esos cambios, se vendaría la cosa ó materia litigiosa
y sería imposible la ordenada marcha de los pro-
cedimientos y la fácil y recta administración de
justicia. = Confiado el asunto al Tribunal el
Tribunal tiene el deber de hacer que la Ley sea
respetada y que no se introduzca ninguna mo-
dificación en el asunto que se halla sub iudice
Aprobado pues en esas consideraciones y proce-
do legal, y en la pública conveniencia de que
no sobrevengan las cuestiones y conflictos a que
forzosamente darían lugar las plantaciones, mi
parte tiene que obstar que se adopten los
medios conducentes a evitarlas, y que para ello
se requiera a los Apuntamientos demandados
(que representan a sus respectivos vecinos)
para que ni por sí ni por sus vecinos, ejecuten
ni toleren plantaciones en los montes de fierzo
y Argenson, ni permitan que se altere la co-
sa litigiosa, bajo apercibimiento de que en otro

caso se procedera a lo que contra ellos haya lugar
 y que se haga tambien la conveniente notifica-
 cion a los guardas encargados de la custodia de
 dichos montes para que no permitan planta-
 cion ni alteracion alguna, bajo igual apercibi-
 miento con prevencion de que pongan en cono-
 cimiento al Jefe de la Guardia cualquiera trasgresion que
 se cometiere, inmediatamente de recibida y
 suplico al Jefe de la Guardia se sirva acordar lo asi y que
 las cortas ordenes que son de libranza a los Jueces
 municipales para la citacion y emplazamiento
 de los Apuntamientos demandados, sean extensivos
 a los extremos que quedan indicados, haciendose tam-
 bien la oportuna certificacion y apercibimientos
 a los Guardas y Montes de Berriz y Argenson
 que se son en su calidad de Berriz y Argenson
 a Lasheras vecinos de esta finca y en los demas
 pueblos de respectivos guardas municipales, es
 de justicia. En once de Enero de mil ochocientos

cientos ochenta y nueve, se dictó providencia por este Turgado, admitiendo la demanda y que no había lugar a lo solicitado en el primer otrosí inserto, de lo cual se pidió reposición por parte del demandante, desestimándose por auto de diez y ocho de dicho mes, e interpuesta apelación por la misma parte, se le facilitó el oportuno testimonio por haberle sido admitida en un solo efecto, y posteriormente se recibió en este Turgado la certificación siguiente. = "D. Zacarías Mancado y Morales, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona, con la consideración y categoría de ¹Magistrado de ¹Audiencia de lo criminal. =
=Certifico: Que habiéndose presentado ante esta Audiencia el recurso de mejora interpuesto por el Ayuntamiento

de la Ciudad de Puebla en el plei-
to ordinario de mayor cuantía que
sigue contra los de Corella y demás
Pueblos congocientes por la division
de los Montes de Cierzo y Torgenson
poseidos en común o en facería so-
bre que no se permitan innovaciones
en la cosa litigiosa, sustanciados en
forma se dictó por la Sala el auto
del tenor siguiente. = Auto. = Sep-
tando los resultandos del auto que
con fecha diez y ocho de Enero de mil
ochocientos ochenta y nueve dictó el
Juez de primera instancia de Puebla. =
- Resultando: que sustanciados los
autos en esta Superioridad y cele-
brada la vista se sostuvo por la par-
te apelantes que debía revocarse el
mencionado auto por las razones
ya alegadas en la primera instan-

cia. = Visto: siendo Ponente el Ma-
gistrado D. Angel Añuro. = Consi-
derando: que la demanda inicial
de estos autos se entabla con el ob-
jeto de dividir entre los pueblos de
Fudela, Corella, Cascaute, Fitero,
Cintruénigo, Murchante y Mon-
teagudo los Montes de Cierzo y Tr-
gerson poseidos en común ó facería
por todos estos Pueblos los cuales acu-
dieron ya' al Consejo Provincial en
solicitud de que se desplantasen todas
las plantaciones hechas en dichos
montes despues que por la Comision
de amojonamiento se les pasó la Cir-
cular prohibiendoles plantar, motivan-
do la sentencia de veinte y siete de
Marzo de mil ochocientos cuarenta
y ocho en la que se ordenó no haber
lugar a' la desplantacion solicitada
por Fudela y Cascaute y se mandó

4
que por peritos se tasasen todas las
plantaciones hechas en los Montes
de Cierzo y Argemou graduando
el producto de cada robada en
parte y prohibiendo hacer mas plan-
taciones. = Considerando: que es-
tando destinados los citados mon-
tes al aprovechamiento de sus pastos
por los vecinos de los pueblos citados
es evidente que con las nuevas plan-
taciones que se hagan se estorba el
ejercicio de aquel derecho y tambien
se modifica y habiéndose entabla-
do la demanda que motiva estos
autos para practicar la division
de dichos montes, cualquiera al-
teracion que en su aprovechamien-
to se introduzca alteraria el estado
posesorio. = Considerando: que
es un principio juridico universal-
mente reconocido el de que nada

pueda alterarse en el estado de
la cosa litigiosa mientras se litiga,
y que por lo tanto es procedente la
pretension deducida por el deman-
dante en el primer otrosi de su escri-
to de demanda. = El revoca el
— J. J. —

D. Pedro Saenz de Russio P. ^{te}	auto dis-
D. Tomas Vaziriga	tales por
D. Manuel Canon Augier	el Jues
D. Francisco Camarero	de prime
D. Angel Asuero	ra instan
	cia de

huelo con fecha diez y ocho de Enero
ultimo y se ordene se requiera a los
Ayuntamientos demandados para
que ni por si, ni por sus vecinos eje-
cuten ni toleren plantaciones en
los montes de Cierzo y Argenson ni
permitan se altere la cosa litigiosa
bajo apercibimiento de proceder con-
tra ellos a lo que haya lugar hacien


La extensiva esta notificacion y
apercibimiento a los Guardas en
cargados de la custodia de dichos
montes. Lo acordaron asi los Seño-
res del margen en Pamplona a
veinte y cuatro de Abril de mil
ochocientos ochenta y nueve = Pedro
Lacort de Russio = Tomas' Oñativaga =
Isaac Lanou Tugier = Francis-
co Camarero = Angel Iturro = Tri-
stemi = Lucas Mangado G^{ra}. =
Notificado dicho auto al Procurador
D. Julian Abadia que representa
a la parte apelante en escrito de
veinte y nueve del mismo mes se
solicito por el mismo se libre certifi-
cacion de aquel para que sea con-
venientemente ejecutado a lo que se
accedio por la Sala en providencia
de primero del actual. = Y con la
permision necesaria en cumplimiento

de lo mandado libro la presente
que firmo en Pamplona a seis de
Mayo de mil ochocientos ochenta
y nueve.= Zacarias Mangado.= Re-
gistrada al folio ciento sesenta y nue-
ve y siguientes y sellada por mí= El
Canciller registrador= José Cendequi=

Hay un sello que dice= Audiencia
Territorial de Pamplona.= En provi-
dencia de veinte y tres de Mayo últi-
mo se mandó guardar y cumplir
con lo ordenado y en su virtud se
practicaron los requerimientos preve-
nidos a los Guardas de dichos mon-
tes Julián Burgaleta y Resa y Fran-
cisco Larheras y Serrano de esta ve-
cindad y al Ayuntamiento de esta
Ciudad, el veinte y cuatro del mismo
mes, y librados despachos a los Jue-
ces Municipales de Casante, Cin-
truenigo, Corella, Fitero, Monteagudo

6
y Burchante para que se practi-
casen iguales requerimientos a los
Ayuntamientos y Guardas de los
respectivos Pueblos, reportados con
las diligencias de cumplimiento, apa-
rece que el veinte y ocho de dicho mes
de Mayo fueron requeridos los
Ayuntamientos de Monteagudo,
Burchante y Cintruénigo y los
Guardas de Monteagudo y Burch-
hante, y el veinte y nueve los Guar-
das de Cintruénigo, el primero de
Junio el Ayuntamiento y Guardas
de Corella, el siguiente día dos el
Ayuntamiento y Guardas de Fitero
y el día trece del referido mes de
Junio el Ayuntamiento y Guardas
de Cascaute.

Y para que conste cumpliendo
con lo manifestado expido el presen-

te que firmo en Tuxtla a veinte y
ocho de Febrero de mil ochocientos
noventa. = Inmundo = Jurado = oído = a =
valen

Ante mí

6
Setmo Reyes

64

Don José Manuel Cuadra, Pro-
curador del M. J. Ayuntamiento Constitucional
de la ciudad de Piedra, en el juicio
ordinario de mayor cuantía que tiene pro-
movido contra los demás Pueblos congruentes
para la división de los montes de bienes y
Arguiron, poseídos en común o en facería, co-
mo mejor proceda en derecho digo: Que por
los Juizados jurados que esta ciudad tiene
para la custodia de dichos montes y ha
hecho saber a mi parte que en los mismos se
han efectuado recientemente (además de algu-
nas otras plantaciones que procuraban averi-
guar y participar, como es debido) las
siguientes:

Vicinos de instrucción.

D. Enrique Cantisteban, Secretario del Ayun-
tamiento, un plantado viña de cinco fil-
as en las Planas de Monte Cierzo.

D. Urbano Moluán, un plantado higuero en
dichas Planas.

D. Jacinto Gastayo, un terreno higuero en las
Planas, y dispuesto para hacer un planta-

cion que ha debido ya realizarse.

Vecinos de Montequinto.

- Ivanito Martinez, unas dos robadas de tierra boyadas para plantacion de viña, junto al corral de Luna, en los Montes de Cierro.
- N. Montes, conocido por Berena, unas tres robadas plantadas de viñedo, junto a 'batero pelado, en dicho monte.

Vecino de Cascaute.

- Pedro Martinez, unas tres robadas de tierra y sembrada de viñedo a 'barreno, sobre el corral de la bodega de Montes de Cierro.

Vecino de borella.

- D. Camilo Castilla, una plantacion de viñedo, entre lineas, en la punta de la Vasta de Monte Cierro.

Alí parte no puede consentir el abuso que cometen tales plantadores, y viene a reclamar que se ponga freno á sus demandas, ni perjuicio de que oportunamente se les exija la responsabilidad en que han podido incurrir sobreponiendo su voluntad al imperio de la Ley, á las órdenes de las Autoridades, y á la accion de la justicia.

Desde el principio del pleito acordamos
que los Jueces para que no consentieran planta-
ciones ni innovacion alguna en las cosas in-
litem deducta; a cuyo efecto pedimos que se
requiriese a los Aguantamientos demandados
para que ni por si, ni por sus Vecinos, ejecu-
taran ni toleraran plantaciones en los Mon-
tes de Buero y Argenton, ni permitieran que
se alterase la cosa litigiosa, bajo apercibi-
miento de que, en otro caso, se procederia a
lo que contra ellos hubiese lugar; y que
se hiciera la conveniente notificacion a
los Jueces encargados de la custodia de
dichos montes.

Asi se practico, conforme a lo dispuesto
en la resolucion definitiva de la Excma
Audiencia del Territorio de 18 de Mayo de
1889, en la que la Sala, despues de recor-
dar que ya venian prohibidas las plan-
taciones por la sentencia firme del Consejo
Provincial de 27 de Marzo de 1848, re-
solvió de conformidad a lo pedido por mi



parte.

La inmensa generalidad, o mejor dicho, la casi totalidad de los Vecinos de los siete Pueblos han respetado ex mandato; pero unos cuantos han plantado, siendo ejem-
plo funesto que urge hacer cesar en degra-
grado de la ley y de la autoridad, antes
de que cunda y ocasione males mayores.

Nos hallamos, pues, en el caso de cumplir y hacer que sea respetada la orden de la Superioridad, y al efecto procede que se lleven a cabo las diligencias que pasamos a proponer.

- 1.^o La primera medida que se impone es la de que inmediatamente se libren los oportunos despachos a los Jueces Municipales respectivos a fin de que requirieran a los antedichos plantadores para que se abstengan de ejecutar ningun nuevo acto de plantacion y de alterar la cosa litigiosa, bajo apercibimiento de que en otros casos se instruirá contra ellos la correspon-

Queda causa criminal por desobediencia

grave.

En segundo lugar procede que se requiera a los Guardas municipales de los Pueblos de mandados para que, conforme a lo que les tiene preceptuado, no toleren ninguna plantacion en dichos montes, ni alteracion de la cosa litigiosa, apercibiéndolos de que en el caso de que desobedecian esta orden, o incurran en negligencia culpable, en complicidad con los plantadores, o en otro acto punible, se procederá tambien contra ellos criminalmente.

7^o En últimos términos procede que se requiera a los Ayuntamientoes demandados para que manifiesten que disposiciones han adoptado para cumplir la resolucion de la Superioridad que les fué comunicada de que ni por si, ni por sus vecinos, ejecutasen ni tolerasen plantaciones en los montes de Cierzo y Arguero, ni permitieran se alterase la cosa litigiosa; - remitan copia fehaciente de los bandos que hayan publicado con tal



objetos y exprese las providencias que hayan
tomado contra los vecinos plantadores.

En su virtud

Suplico al Juezgado que habiendo
por presentado este escrito se sirva acordar
que inmediatamente se practiquen los requi-
rimientos, apercibimientos y diligencias pro-
puestos en los tres párrafos numerados pre-
cedentes, señalando a los Ayuntamientos
el término de cinco días para la presen-
tación de las copias y datos indicados, y
entendiéndose que los requerimientos y aper-
cibimientos a los plantadores se han de ha-
cer a las personas señaladas en el cuer-
po de este escrito; y que para todo lo es-
presado se libren los correspondientes des-
pachos a los respectivos Jueces Municipa-
les; así es conforme a derecho y justicia
que pido con costas =

Otra- Limitándose el presente escrito a re-
clamar el debido cumplimiento de la citada



Resolución definitiva de la última Audiencia
territorial que prohibió toda plantación y
alteración de la cosa litigiosa, podría pa-
recer innecesaria la formación de pieza se-
parada, ya que no se promueve ningún
incidente, ni se trata de resolver nada, sino
de llevar a ejecución y hacer que se resuelva
lo que está resuelto.

Por como el presente escrito no pone
obstáculo, ni debe dilatar el seguimiento de
la pieza principal, mi parte entiende que
es de formar pieza separada; y de este
modo, cualquier dato que se traiga o escrito
que se produzca en esta materia se uni-
ra a dicha pieza, sin interrumpir el
curso de la principal: por lo que

Suplico al Juezador se sirva acordar
que se forme la pieza separada, consti-
tuyéndola con el presente escrito y testimo-
nio de la resolución de la Audiencia de
18 de Mayo de 1989; es de justicia =

Expedida veint y cuatro de Febrero de

mil ochocientos noventa =

D. Gregorio Ribas

J. Manuel Cuadra
Ato con 5 copias
23 pp. 5 oct.

Procurador
D. Doner } mil ochocientos y siete y Sete
no y mil ochocientos noventa

Representado este escrito con cinco
copias al mismo, las cuales se entregaran a las demas
partes litigantes y como lo pide en lo principal y otros
si bien encabezandose la pieza separada con testimonio
del otro y la demanda a que se refiere, relacion de las
actuaciones, ante de la Superioridad de cuya jurisdiccion
se trata con relacion a las diligencias practicadas en cum-
plimiento de mismo y a continuacion este escrito ori-
ginal con la presente y poniendo nota de los Procuradores
que representan a cada una de las partes. A lo acordado

y firma L. de J. de

Ante mi

E. de J. de

Don

Chavira
1965

2
Two
1/2

[illegible]

no el uno q Febrero de mil ochocientos ochenta y
nueve ante el Notario Don Carlos Moreno y Pineda,
Don Juan Cuarte y Jaraa, previa habilitacion por
este Jefe, representa como Procurador al Ayuntamiento
de Merchante, que le dio poder otorgado en esta fin-
dad el dia q Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve
ante el Notario Don Ramon de Miguel, y Don Elix-
son y Perea, tambien previa habilitacion, si bien en
la actualidad es Procurador de numero, representa al
Ayuntamiento de Montecagudo en virtud de poder que
le confirió en favor de el ocho q Febrero de mil ocho-
cientos ochenta y nueve, ante el Notario D. Ramon
de Gil.

Ha resultado de los autos principales pendiente
por un actacion de juicio declarativo de mayor cuantia,
y que precede esta pnia separada, instado por el Ayun-
tamiento de esta findad, contra los q Savante, Lin-
tunigo, Forcella, Pitero, Montecagudo y Merchan-
te, sobre division de los Montes q fierro y Argem-
ron.

Y para que conste cumpliendo con lo man-
dado lo acordado en el presente que firmo en esta

(7)

veinte y siete de Febrero mil ochocientos
noventa

Leandro Perez

con recepcion de 18 dias
31.12.71

Don a Lepadas

En este dia notifique, lu'nte-

gramente la providencia que antecede al Pro Lo-
padas, le di copia literal y la del esento precedente y

firmado de

Lepadas

[Signature]

Perez

[Signature]

Don a D. Brathio
Dias

Seguidamente notifique esta pro-

videncia por lectura integra al Pro Dm.

Brathio Dias, le di copia literal y la del esento con-

trario y firmado de

D. Dias

Perez

[Signature]

Don a Bonif

Seguida notifique, lu'ntegramente y di

copia literal y la misma providencia al Pro Bonif, le entre-

que copia a esento contrario y firmado de

Bonif

Perez

Al Sr. D. Juan Am. cesar notifique por lectura inte-
gra la providencia precedente al Pro-
curador Juan, le entregue copia literal y la refren-
ta con tanto y firma de fe
Juan

Per
170

Al Sr. D. Juan Se el siguiente de veinte y ocho notifique
le íntegramente y de copia literal de la refren-
ta al Pro- D. Pedro y Mariano Diaz le entregue copia
del escrito con tanto y firma de fe

Diaz

Per
170

Al Sr. D. Juan Se ha sacado testimonio de lo acordado y
los autos principales y formados la presente para se-
parada. Indica veinte y ocho de febrero y uno, de fe

Per
170

Al Sr. D. Juan Se ha sacado por los Jueces municipales de Casan-
tun, Cereña, Iturbide, Montegudo y Murchante con fe
de ayer y entregan hoy al Pro- Juan que firma el escrito
de Murchante este año, de fe
Cuarra

Per
170

18
ante
Don ha
lesun
al
figue
vi
qua
v
1
H

D.^o Manuel Cuyadas Procurador
del Ayuntamiento de la Ciudad
de Cascaute y del de la Villa de
Cintruénigo, en los autos promovi-
dos por la Ciudad de Tudela so-
bre division de los montes de Cirro
y Figeuroa, como mejor en dere-
cho proceda digo: Que por la par-
te demandante se presentó escrito
al Juzgado en veinticuatro de Febre-
ro, en la que se promovía un inci-
dente de ejecucion de sentencia recai-
da sobre un otro si de la deman-
da, en el que se pedía, bajo pretes-
to de que no se hiciere novedad
en la cosa litigiosa, que se prohibi-
esen las plantaciones en montes
de Cirro, cuyo incidente se tramitó
y falló sin audiencia de los de-
mandados.

En dicho escrito pide que se
requiera a los plantadores que

menconada, para que se abstengan de hacer ningun nuevo acto de plantacion, y de alterar la cosa litigiosa, apercibiéndoles de que en otro caso se instruirá contra ellos la correspondiente causa criminal por desobediencia grave.

Que se requiera á los guardas municipales de los pueblos demandados para que conforme se les tiene prevenido no toleren ninguna plantacion en dichos Montes, ni alteracion en la cosa litigiosa, apercibiéndoles que por su tolerancia ó negligencia se procedera tambien contra ellos criminalmente. Y finalmente que se requiera á los Ayuntamientos demandados para que manifiesten las disposiciones que han adoptado para cumplir la resolucion de la superioridad, para que ni por si ni por sus vecinos ejecuten ni toleren plantaciones, ni permitan

se altere la cosa litigiosa, remitiendo copia fehaciente de los bandos que hayan publicado y providencias que hayan tomado contra los plantadores.

Por un otro si, pide la formacion de jurra separada.

El Juzgado por providencia del veintinueve proveyo como se pedia en lo principal y en el otro si: y dicha providencia me fue notificada en el mismo dia.

En el segundo otro si de nuestro escrito de contestacion dijimos, que se habia tramitado y resuelto dicho incidente sin que fueramos parte en el, de modo que mas bien habia sido de jurisdiccion voluntaria que contenciosa; y ahora auidimos que por no haber sido oidos no nos puede perjudicar lo actuado, y que por no haber sido oidos se ha venido a alterar la cosa litigiosa, perturbandose un estado

proserorio de muchos años, pues alegando tudela hechos notoriamente inexactos y no teniendo adversario, no se pudo demostrar su inexactitud, que ha resultado plenamente probada en las pruebas documental y testifical.

El estado proserorio era, que por acuerdo de seis de los siete comuneros, se determinó por acta de 4.^a de Abril de 1867. que obra al folio 238.^a de los autos que se disputase la cosa comun, no solo en pastos y cereales sino tambien en viños, reservando el pasto y la oja para los ganados.

El estado proserorio era, que desde mas de 40.^a años despues de la sentencia del Consejo provincial de 1848.^a se habia venido plantando todos los años: y tudela habia concurrido a puntas, en las que se acordó reservar la oja y yerba de las viñas para los ganados.

El estado

es al momento era, que al quera ~~tridido~~
amen- pensar las plantaciones se revocaron
diver- sus providencias por el Gobernador
su 15 años despues de 1848. segun cons-
ple- ta del documento folio 233. de los
bas autos diciendole, "que eran inmen-
ue- sas las plantaciones que toleraba;
co- que se habian hecho; y solo perre-
de- quia un despreciable numero de
el robadas; que con tales inmensas
dis- plantaciones se habia creado un
do estado de derecho que tenia que
en ser combatido en el juicio corres-
la pondiente abarcando todas las
plantaciones."

Ahi es que ahora resulta una
anomalia; por un lado se manda
que no se plante, y por otro que
no se altere el estado de la cosa
litigiosa. Si no se planta, se alte-
ra el estado de la cosa litigiosa,
pues su estado es que se disfru-
tan unos montes en comunidad,
en leñas, paitos, cultivo de caualy

y cultivo de viñas.

Todo esto procede de que al pre-
sentar Tudela la demanda y al
pedir en el primer Otro si, decla-
raciones que podian perjudicar
á tercero, se debió, (en nuestro humil
de parecer, y salvo los respetos de-
bidos,) no dictar providencia ma-
ciendo tales declaraciones que afe-
taban á los demandados que no
habian sido ni siquiera emplaz-
rados, ni denegándolas, sino decir
simplemente, "que respecto del otro si
á su tiempo se proveeria"; y al con-
testar los demandados, huvieramos
combatido el otro si, no oponiendo-
nos á que no se hiciera alteracion
en la cosa litigiosa, sino solicitau-
do tambien esto, y oponiendonos á
que se destruyese el estado pro-
visorio, reconocido por la providencia
citada del Gobernador de acuerdo
con el Consejo Provincial. Se huvi-
ra tramitado el incidente, se hu-

ma fallado, todo con audiencia
de ambas partes litigantes, y hu-
erramos podido hacer uno de los
recursos legales.

Ahora nos encontramos con
una sentencia recaída a instan-
cia y con audiencia de una so-
la parte, esto es, en forma de ju-
risdicción voluntaria, pues no hay
contienda entre partes. ¿Como pues
puede perjudicarnos? De ninguna
manera.

¿Que remedio legal tenemos para
ser oídos? Solo uno por ahora; y es

Suplicar al Juezado que se de-
clare la nulidad de todo lo actuado
desde la providencia del Juezado
que al admitir la demanda deme-
gó el otro 1.º otro si, y se nos con-
fiera traslado de el, insertándolo
como manda el Juezado en la pie-
ra separada mandada formar, y
tramitándolo en la forma señalada
por la ley, protegiendo en caso con-

través de que no pade perjuicio á
nuestro derecho; ó que sin haver tal
declaracion de nulidad, se nos con-
fiera traslado del escrito presenta-
do por Tudela, una vez formada
la pieza separada, por el tiempo
y forma señalado para los inci-
dentes; recurrandonos cuantas accio-
nes nos puedan corresponder, por
haberse dictado providencia que
nos perjudica y daña nuestro de-
recho sin haber sido oidos en
justicia ni vencidos en juicio: pues
como lo solicito, procede en justicia
que pido.

Otro si digo: Que de todos modos
al formarse la pieza separada
se traigan á ella por testimonio
del actuario los documentos en los
escritos de contestacion de los deman-
dados que obran á los folios 233.
y 235. de los autos y son de necesaria
presencia para el caso: y

Al Purgado replico se viva

a extimarlo an
-tal. Q. Otro si digo: Que tambien es por-
-con- temente para demostrar que no he-
-enta- mos sido oidos en dicho inciden-
-nada- te, que se traiga a la pieza re-
-impo- parada testimonio de la fecha en
-mici- que fue dictado el auto denegato-
-rrio- rio de la reposicion solicitada por
-nor- Tudela; de la denegacion del otro
-ue- si; de su escrito de reposicion y ape-
-de- lacion; de que no nos fueron notifi-
-u- cados por no ser todavia parte en
-pues- el juicio; y de la fecha de nuestra
-cia- comparecencia en el por virtud del
emplazamiento; y

dos Al Jurgado suplico se sirva extimar-
2 lo an, por ser tambien procedente y
3 auto. Tudela veintiocho de febrero
los de mil ochocientos noventa.

man- Ex^{te} J^{te} del J^{te} Manuel Paday
3"  
uis Q. 5.50 p. 100

wa  Integrase en un libranza en el dia de hoy
18 de febrero de 1890. La misma libranza se da a su potestad y

finna en fide la a tres q Moraz q Vta am, dy fte

Mamellipaday

Coro
comandante
24 de 75 e.

Providencia
de
L. D. D. D. D.

fide la tres q Moraz q mil ochocientos
noventa.

Representado y requerido al Pro.

D. Manuel Lizardi para que presente una copia de autos
erante para su entrega al actor y proveer lo que correspondiere
y no lo hicier en el termino de diez dias la sacara el actor
no a costa de aquel. A lo acordado y finna B. de J. fte

At. L. D. D. D. D.

Anterior

Eduardo Perez
17 de 25 e.

(Not a Lizardi) En el mismo dia notifiqué del integramente
y de copia literal de la providencia que antecede al Pro Lizardi
le requirí a los efectos prevenidos y finna dy fte

Lizardi
24 de 75 e.

Coro
17 de 25 e.

5

Quadra } Aseguida notifique la providencia por lectu-
ra íntegra al Sr. Quadra, le dé copia literal y firmado

fe
Quadra
17 de

P
Perez
17 de

6

Don Blas } Aseguidamente notifique la misma providen-
cia por lectura íntegra al Sr. Don Blas
Díaz, le entregue copia literal y firmado fe

Don

Don

Don
17 de

P
Perez
17 de

7

Don

Don Blas } Acto continuo notifique la integramente
y dé copia literal de la providencia procedente
al Sr. Don Blas Díaz y firmado fe
(Díaz)

P
Perez
17 de

7

Don Loure } En delación notifique la providencia an-
tenor por lectura íntegra y entrega de copia literal al
Sr. Loure y firmado fe
Loure

17 de

P
Perez
17 de

8

Don Huarte } En cesar notifique la providencia

que antecede al Pns Huarte por lo tanto
le devolva literal y sin firma de fe

Huarte
D. O. T. a

17 de
17 de

Legua

Manuel Espadas, Pro. de los Ayun-
tamientos de la Ciudad de Caracas y Villa
de Guintruigo, en los autos sobre division
de los montes de Cacao y Abogon son, com-
pares haya lugar aq; que presento la ad-
junta copia de mi escrito fecha 28 de
Febrero ultimo, a fin de cumplir con lo
mandado por V. S. en providencia de
3 del mes actual y

Depo. a V. S. que habiendo por
presentada dicha copia se priva man-
dar lo procedente en justicia que pido.
Ende la cinco de Mayo de mil ochocientos
noventa y

Manuel Espadas
*Manuel Espadas
Procurador*

Procurador
Juan
de Moneo

Ende la cinco de Mayo de mil ochocientos
noventa.

Representado con la copia del con-
to que se entregara al demandante, y adiciones la pida
separada con los particulares que esta parte solicita, excepto
lo que ya consta en ella. A lo acord y firmo V. S.

duy fe

Manuel Espadas

Ante mi
Eduardo Perez
Eduardo Perez
45 de Mayo

Don Cipriano } Se le ha comunicado y notificado la restitución
de la providencia que antecede
al *Don Cipriano y prima de fe*

Ipady
17 de

Perez
17 de

Don y entrega de copia } Segundamente notifique la providencia
a *Don* } por lectura integral al *Don*, le da copia
litera y la de escrito contrario y prima de fe

Quadrar
17 de

Perez
17 de

Don } Se le ha comunicado y notificado la integridad
de la providencia al *Don* }
le da copia litera y prima de fe

Diaz
17 de

Perez
17 de

Don } Segundamente notifique la providencia
a *Don* } precedente por lectura integral al *Don*
(*Don* y recibiendo copia litera y prima de fe)

Diaz
17 de

Perez
17 de

Donde } Su celerar notifique la providencia preceden-
te por lectura integral al Pro Surgo, la de copia li-
ral y firma don fe

Conde

Pro Surgo
17

Donde } Su celerar notifique por lectura integral
la referida providencia al Pro Surgo, la de copia li-
ral y firma don fe
Surgo
18

Pro Surgo
19

Don fe y el infrascrito Escribano del
Pro Surgo de primera instancia de
Bogotá y su Partido: que en cumpli-
miento de lo mandado en la provi-
dencia precedente, hago constar
que el escrito de reposición del Ayun-
tamiento de Bogotá por la negati-
va del primer otrosí de su deman-
da, lleva la fecha de catorce de
Enero de mil ochocientos ochenta
y nueve, y las providencias y au-
to relativo al particular, se
notificaron únicamente al Pro-
curador don José Manuel

ora como de dicho Ayuntamiento de
Corella, por no ser todavía parte los
demandados, habiéndose preservado
en autos en virtud del emplazamiento,
to, el Procurador Don Manuel Es-
pada, en nombre de los Ayunta-
mientos de Cascaute y Antzuénigo,
en odio de febrero de dicho año, pero
recibida la certificación de la Excm.
Audencia del Territorio, inserto
el auto dictado por la Sala de Jus-
ticia comprendido en el anterior
testimonio, se notificó a todos los
Procuradores de los demandados,
porque estaban ya personados
y tenidos por parte, obrando
en autos los documentos de los
folios ochientos treinta y tres al
ochientos treinta y seis inclusive
presentados por el Ayuntamiento
de Corella, que copiados literal-
mente son como sigue: -

Documento
n.º 233.

Don Ramon Gabantas y Fernan-
dez, Secretario del M. J. Ayun-
tamiento Constitucional de la
Ciudad de Corella = Certifico: Que
entre los documentos que obran
en el archivo de esta Secretarías
Municipal, existe uno del tenor
... - Han ...

no Provincia de Navarra Administra
don local = Numero setecientos ochos
Con esta fecha oigo al Alcalde de
Guocla lo que sigue = Pasados a
informe del Consejo de esta Provincia
los expedientes promovidos por don
Pedro Domingo Liguier y otros veci-
nos de Cintruénigo, don Antonio
Ginier que lo es de Cascaute, y
don Luis Ginier con otros de la
misma vecindad, solicitando la
revocacion de las providencias dic-
tadas por esa Alcaldia enjuicio
gubernativo contra los primeros
en dos y diez y seis de Agosto de
mil ochocientos sesenta y dos, con-
tra el segundo en seis de Octubre
de dicho año, y contra los ultimos
en diez y siete de Diciembre del
mismo sobre plantaciones en los
montes de Cierro y Arguerson
ha emitido el siguiente dictamen:-
El Consejo ha resuelto a examinar
este expediente y dice: que si los
Comisionados de los siete pueblos
interesados en los montes de Cier-
ro y Arguerson estudiaron con-
formes con lo acordado y conve-

inido en la remision de que trata el acta
de treinta de Agosto de mil ochocien-
tos sesenta y dos; se lea sobreseer
y archivar, pero como los Comisio-
nados de Cuernavaca han declara-
do que solo prestaron su conformi-
dad a la entrada de los ganados
en las viñas bajo la condicion de
que a la vez se accediera al nom-
bramiento de arbitros para reali-
zar la particion de los indicados
montes, objeto especial de que se prin-
cipio a tratar y de que la pas-
tura en las viñas ocupaba unica-
mente el tiempo que tardaron
las operaciones de los arbitros
y partidores de los terrenos, en cu-
yo punto no pudieron avenirse,
puede resultar que no es sufi-
ciente en el estado actual aquel
convenio para dar por termina-
da la cuestion y asi lo indica
tambien el Alcalde de Toluca
al final de su informe de nueve
de Octubre ultimo. = dejando pues
a salvo el derecho que a los Pue-
blos interesados queda ajuicio
para sostener la validez o in-
validez

lidad del acta de treinta de Agosto 22
de mil ochocientos sesenta y dos,
pasará el Consejo á ocuparse de
las providencias que el Alcalde de
Toluca dictó en los juicios, guberna-
tivos en los dias dos y diez y seis
de Agosto del año referido. = La ca-
pítulo doce de la escritura de mil
seiscientos sesenta y cinco, prohibe
á los siete pueblos las plantacio-
nes de viñas, olivos y otros árbo-
les en los montes de Cierro y ar-
genson, imponiendo á los Con-
traventores además de una pena
pecuniaria la de arrancar la
plantado, cuya capitula se
manda observar en la sentencia
que en veintisiete de Marzo de
mil ochocientos cuarenta y ocho
promuncio el Consejo de esta Pro-
vincia, si bien respetó las plan-
taciones hasta entonces existen-
tes. = A pesar de esta falta, las
plantaciones han continuado
de un modo fabuloso, pues as-
cienden á bastantes miles de
robadas segun refiere el H.

de nueve del último Mayo, y esto no obstante solo se persigue en los juicios gubernativos pendientes un número de robadas despreciable como parados con el de las plantaciones ejecutadas después de la citada sentencia. - El Consejo considera insostenible y contrario á los principios en que descansa la justicia, que siendo uno mismo el pacto prohibitivo para los siete Pueblos se relaje unas veces la concordia tolerando años enteros la plantación y se aplique otras con rigor su letra, hasta el extremo de dejar solo que se destruya lo plantado, quedando un asunto de nulo interés y que tan hondamente afecta á la riqueza pública y privada; á mereced de un al calde tolerante ó rígido, ó que aprecia de diversa manera la subsistencia ó caducidad de la prohibición ó la conveniencia general de los Pueblos comunes; y aún considera el Consejo más insostenible si cabe, que contándose por bastantes

resque de la sentencia de mil ocos - 29
veintos cuarenta y ocho y siendo en
ellas intercedidos los vecinos de los
siete pueblos en su mayor número
no acaso, pueda un alcalde per
seguir a su arbitrio a unos y otros
dejando a la inmensa mayoría
en el tranquilo goce de cuanto plan
taron, cuando unos y otros proce
dieron de igual manera y también
debiere ser igual el resultado que
por su infracción o desobediencia
todos alcanzaran. - En sistemas
de esta especie que prescinde de la
base niveladora para todos los
placitadores y que hasta se pres
ta al ejercicio de pasiones inmo
bles contra determinados pueblos,
y aun personas, no puede encon
trar apoyo en la ley porque no
se ajusta a ningún principio
de equidad ni de justicia. - Si
los siete pueblos y sus vecinos son
iguales en derechos ni obliga
ciones, imposible es tolerar a
unos lo que a otros se les pro
híbe. - En su virtud preciso es

examinar esta cuestión en su conjun-
to, y teniendo á la vista todo lo ocur-
rido desde la sentencia de mil ochocien-
tos cuarenta y ocho hasta el diez
para lo que deberán acumularse
á este expediente los otros dos que
sobre el mismo asunto penden por
movidos por Don Antonio Gimer-
nez y Don Luis Gimernez y Bernaf
con otros vecinos de Cascaute, con-
tra las providencias que el mis-
mo Alcalde de Lucena dictó en diez
de Octubre y diez y siete de diciem-
bre de mil ochocientos sesenta y
dos, y supuesto alegan los planta-
dores que la prohibición estableci-
da en la Capítula doce de la Cerr-
tural ha caducado, á la vez que
el Alcalde de Lucena sostiene lo
contrario, ventilarse debe este
punto con la mayor amplitud
en el juicio correspondiente, aban-
cando en él todas las plantacio-
nes ejecutadas desde la citada
sentencia; puesto que habiéndose
fijado la cuestión en un punto
de derecho y no de hecho, no cabe
decidirse por medio de un juicio

...cruji... alternativo de faltas. = Por estas con... 24
...lo... consideraciones y sin perjuicio de que
...relacion... pueda emplear el influjo de
...el... Autoridad para la division
...los... expresados, unico
...den... capax de evitar el mal
...G... que a los siete pueblos aquejos,
...en... el Consejo que dejándolos
...te... sin efecto la providencia que
...ni... el Alcalde de Trucela dictó en
...en... y diez y seis de Agosto, y en
...ficien... seis de Octubre y diez y siete de
...ta... Diciembre del año último. se des-
...la... ne a las partes el derecho para
...bleci... que le quedara ejercitar donde
...eter... y en la forma que competiera sin
...que... embargo V.S. acordará lo que
...e lo... estime más justo. = Y conforman-
...te... done con lo informado por el
...itud... Consejo Provincial, he acordado
...abon... trasladar a V. el precedente dic-
...tacio... tamen para su inteligencia y
...los... efectos consiguientes = Lo que tras-
...dose... lado a V. para su conocimiento
...nte... y el de los respectivos interesados =
...cabe... Dios guarde a V. muchos años.
...icio... Dada Trece de Agosto de

mil ochocientos sesenta y tres = Grego-
rio Perquera = For. Alcalde de
Cintruénigo = Escrupia. = Hay un
sello de la alcaldía de Cintruénigo
= Y para que conste y sobre los
efectos oportunos, expido lo presente
que de orden y visada por el For.
Alcalde, firmo en Corella a cuatro
de Mayo de mil ochocientos ochenta
y nueve = Ramon Lasanta =
Seco = Pro. For. El Alcalde accidental
Valentin Arigita. = Hay un sello
de la alcaldía de Corella.

Documentos
No. 235.

Don Ramon Lasanta y Fernan-
dez Secretario del Ab. D. Ayuntamiento
municipio Constitucional de la Ciu-
dad de Corella = Certifico: Que en-
tre los documentos que obran en el
archivo de esta Secretaria municipal,
existe uno en el que se contie-
nen, a más de otros, los extremos
siguientes = "Dr. Anacleto Andueza,
licenciado en derecho civil y canó-
nico, Secretario del Ayuntamiento
Constitucional de la villa de Cin-
truénigo = Certifico: Que entre los
antecedentes que obran en el archi-
vo de la Secretaria de mi cargo,

... así = En la villa de Cintruénigo
... de abril se mil ochocientos
... sesenta y siete; constituidos en sesión
... la presidencia del Sr. Alcalde
... esta villa don Javier Laguardia;
... don Nicolás Palcos, don Fran-
... don cinco Abuecos representantes de la Cin-
... don de Tudela, don Claudio Diaz, don
... don Matías Catalán y don Pascual Pera
... don de Corella, don Ma-
... don Manuel Monasterio por far-
... don Eudoro Garbajo por far-
... don Manuel María Al-
... don Saturnino Sagasti por
... don Fermín Urbasos por
... don Monteagudo y don Carlos Agua-
... don Casimiro Abaño por
... don Monclante, según resulta de
... las credenciales y autorización
... que respectivamente han presen-
... tado y quedan unidas a este
... expediente; y abierta la sesión por
... el Sr. Presidente se leyó por el
... Secretario el oficio que el M. D.
... Sr. Gobernador de la Provincia,
... fecha veinte y seis de Marzo pro-
... rimo pasado, en cuya virtud
... se citaron a los siete pueblos con-
... nentes de Cierro y

Argentino expresados al principio para
esta Junta, y el Sr. Don Nicolás Gal
cés uno de los Comisionados por la
Ciudad, se breva manifestó, que
tanto el como su compañero de
Comisión Don Francisco Novaco, ha
bían venido con el objeto de dar
explicaciones sobre los puntos de
que se tratara absteniéndose en los
acuerdos, y que aun cuando ellos
no estuviesen presentes podían
determinar los representantes de
los otros seis pueblos lo que tuvier
sen por conveniente, aunque los
serían Comisionados de los pueblos
contestaron que debían tomar
parte en la discusión y en los acuer
dos como los demás, los Srs. Galces
y Novaco insistieron en lo apresa
do = El repetido Sr. Diaz dijo: Que
se ha observado el largo tiempo
transcurrido desde que se inició
el pleito sobre división de los mon
tes de Cienas y Argentinos, de lo que
infiere que tardará algunos años
a concluirse; que es evidente que
cuanto mayor sea la riqueza
de dichos montes más grande
la disputa de los Pueblos

cuando recibian la parte que les
 correspondia a virtud de la division,
 que es público y notorio las extraor-
 dinarias ^{y plantaciones} de viñas que se han hecho
 en los montes, aunque estas se han
 llan prohibidas en la Capitulo
 doce de la escritura de transaccion
 y convenio de mil ochocientos de
 setenta y cinco (debe ser el de mil
 seiscientos sesenta y cinco) así co-
 mo toda clase de arbolado y en
 su concepto seria oportuno se
 derogare dicha Capitulo doce de
 clarando que todos los vecinos
 tienen derecho a plantar viñas
 y árboles en los montes de Cierzo
 Arguison, porque la experiencia
 ha acreditado que produce mu-
 cho más el terreno en esas plantas
 que en estado erial y aun sombra
 de cereales; y despues de una pro-
 pia discusion, los convinieron
 por unanimidad considerando
 que ha de ser de utilidad en los
 pueblos interesados en los montes
 de Cierzo y Arguison la planta-
 cion de viñas y árboles en dichos
 sin perjuicio de ac-

Activar la plantación de los mismos, acuer-
dan declarar como declararon dejar en
efecto la citada Capitulación, y que
todos los vecinos de dichos pueblos
pueden continuar plantando vi-
ñas y árboles como se está practi-
cando hace muchos años. --- Y para
que conste se extiende esta acta que
firman los dñs. Concurrentes de que
certifico = Javier Laguardia = Claudio
Aras = Abatías Catalán y Lora = Pa-
cual Pérez y Oñate = Manuel Norma-
na = Ricardo Garbajo = Manuel
M. Alfaro = Saturnino Sagasti = Fer-
min Ordoñez = Cosme Argandoña = Car-
los Aguado = Ramón Garbajo Pinedo.
1. Secretario = Para la remisión necesa-
ria a instancia de Don Camilo
Castilla vecino de la Ciudad de Co-
rreña, doy la presente que firmo
con el visto bueno del Sr. Alcalde
de esta villa, en Cuatrecientos y Treinta
y uno de Enero de mil ochocien-
tos setenta y dos, de que certifico =
Praclete Ardanaz = Jto. Pto. = El
Alcalde = Joaquín de Urdarques =
Hay un sello indelegible = Y para
que conste y obre los efectos oportu-
nos en su virtud la presente que se da.

acuerdada por el Sr. Alcalde accidental 27
 don Valentín Arigita, firmo en Correllas
 y que en cuatro de Mayo de mil ochocien
 tos ochenta y nueve = Ramon Lasanta
 secretario = D. D. El alcalde ac.al. = Va
 lentin Arigita = Hay un sello oval al
 caldria Constitucional Correllas.
 que conste con la remision

Y para que conste con la remision
necesaria, expido el presente en bues
las a siete de Marzo de mil ocho-
cientos noventa = Sobrepuesto = plan
tervines = de veinticuatro de Octubre =
Enmendado = Garbazo Ruinos = valen.

Chas. Levey

21.2

inv. ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴

Formada la presente juria separar

El presente con lo señalado por parte de los Procuradores D. José
del Dr. Manuel Guadalupe y D. Manuel Luján, se confiere a este
mes de agosto de veinte y nueve por término a tres días como
para

haciéndole saber que le amara en el mundo y la copia
de la carta de K. L. 11th March 1890. Anna M. Brown

D. Julian Donat Prad dice de primera instancia de
este partido, doy fe

~~Al Provisor~~

Ante mi
D. Pedro Perez
[Signature]

Don al Excmo. Sr. Obispo de la diócesis de León, le
doy a la vista la providencia que antecede al Pro.
vador y finado de fe

Vicario
[Signature]

Provisor de la diócesis de León, le
doy a la vista la providencia que antecede al Pro.
vador y finado de fe

Provisor
[Signature]

Provisor de la diócesis de León, le
doy a la vista la providencia que antecede al Pro.
vador y finado de fe

Provisor
[Signature]

Jor. Juez de 1^a instancia del
Partido.

El Ayuntamiento de la Villa
de Cintruénigo, en justa y de-
bida obediencia a lo precep-
tuado en el auto del Juzga-
do sobre cumplimiento de sen-
tencia recaída en un incidente,
en el que no fué parte ni
fué oído en justicia, para cu-
yo cumplimiento fué reque-
rido por este Juzgado munici-
pal, con el fin de que en
el termino de cinco dias ma-
nifieste qué disposiciones ha
adoptado para que ni por
sí, ni por sus vecinos se
ejecuten plantaciones en
Montes de Cierzo y Argen-
ron, ni permita se altere
el estado de la cosa liti-
giosa; y remita copia feh-
ciente de los bandos que
hayan publicado con tal
objeto, y expresen las po-

videncias que hayan tomado
contra los vecinos plantado-
res; tiene el honor de poner
en conocimiento del Juzga-
do lo siguiente.

Como en la sentencia de
cuyo cumplimiento se trata,
unicamente se mandó que
el requerimiento á esta Cor-
poracion municipal fuese
para que ni por si ni por
sus vecinos ejecutase planta-
ciones, ni permitiere que se
alterase la cosa litigiosa
nada tenia que hacer respec-
to de si, pues ni ha planta-
do este Ayuntamiento ni
cree que ninguna Corpora-
cion Municipal de los siete
pueblos congozantes, haya
plantado por si, ni por su
mandato.

En cuanto á no ejecutar-
se las plantaciones, por los
vecinos y á no tolerarlos, y
á no permitir que se alte-
rara la cosa litigiosa como

das, nada mas podia hacer el Ayuntamiento; y como nadie ha hecho denuncia alguna la Alcaldia, no tiene conocimiento de que se haya plantado; y no es extraño pues todo lo que dice Huéla, es, que en la inmensa jurisdiccion de los Montes han plantado tres vecinos de Cintruénigo escasas robadas de terreno, y como ahora no hay nada que guardar en los Montes, los guardas atienden con preferencia a la Huerta o regadio.

En cuanto a remitir copia de los bandos, como no se han publicado porque la sentencia no lo preceptuaba, no puede remitirse, y tampoco se han tomado providencias contra los plantadores, porque como queda dicho no se ha denunciado a ninguno; y si se denuncia todo lo que podrá hacer el Alcalde será conocer en

juicio gubernativo que son las unicas atribuciones que le corresponden, emanadas de un orden distinto del judicial, con reciproca independencia. Y somete respetuosamente al Juzgado estas consideraciones tanto por demostrar su obediencia a las sentencias de los Tribunales, como para ponerse a cubierto de toda responsabilidad en los conflictos que puedan ocurrir, y dar lugar a que se promueva una competencia por que el Ayuntamiento no tiene facultades judiciales para proceder contra los que plantan y quebrantan una sentencia judicial, y como queda dicho, solo el Alcalde por sus facultades de gobierno, puede conocer dentro del terreno de la administracion en juicios gubernativos, y si conoce, claro es que lo ha de hacer no como dependiente de la autoridad judicial, sino como autoridad adminis-

la dependencia del Gobernador
y Ministro de la Gobernación.

Pues bien: suponiendo que
planta un vecino y se de-
nuncia a la Alcaldía. ¿Qué
hace el Alcalde, que quiere
cumplir y respetar las Auto-
dades judiciales, y quiere cum-
plir sus deberes como autori-
dad gubernativa? En el orden
judicial no puede hacer na-
da; no tiene autoridad nin-
guna. En el orden adminis-
trativo conocer en juicio go-
bernativo no bajo el mandato
e imperio de la autoridad
judicial, sino en otro orden
distinto.

Y como a los Ayuntamien-
tos y Alcaldes les está man-
dado que conozcan de las usur-
paciones de terrenos, trasgre-
siones de aguas y aprovecha-
mientos comunales que no cuen-
ten un año y día de existen-
cia resulta que los plantados
alegan el estado posesorio de
42 años en que en Cintruénig

cion, y cuando la hizo tu-
dela multando en 1862, se
le revocaron sus providencias
y ha continuado plantando
se, y sancionandose este apro-
vechamiento, por acuerdo de
seis de los siete pueblos con-
gozantes en acta de 1862,
y el año último se plantó,
se encuentra el Alcalde en
un conflicto.

Si multa al plantador, al-
tera el estado posesorio y vi-
contra las leyes administrativas
y el Gobernador revoca su
providencia como la revocó
al Alcalde de Tudela. Tan-
mas aun en el orden judi-
cial; altera la cosa litigiosa
de la manera que hoy existe
desde 42 años.

Si no condena puede decir-
sele que ha tolerado las
plantaciones a los vecinos
contra lo ordenado en una
sentencia judicial.

El Juzgado comprenderá que

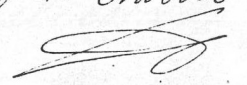
hizo en
1863, se
videncias
plantando
este apro-
vedo de
ceblor con
1862, y
planto,
alde en

tador, al
o y va-
trativas
ca su
revocó
la. Ide
n judi-
litigiosa
y existe

se decia
las
cinco
una
sera que

promover por el singular
modo de pedir fadela lo que
la misma sentencia no man-
da, esto es, que los Ayunta-
mientos procedan contra los
plantadores, pues toca proce-
der a los funcionarios del
orden judicial, puede venir
seguramente, y no quiere
este Ayuntamiento, ni por
un instante siquiera, que se
le considere resistente o poco
respetuoso a las autoridades
judiciales, y por eso al cum-
plimentar el auto del Jurga-
do, manifiesta ampliamente
y dentro del quinto día
cuanto se le exigía.

Dios que a V. S. m. a.
Cintruénigo 12 de Marzo de 1890
El Ayuntamiento y en su
nombre

El Presidente
Joaquín Chivite


D. Juan
 D. Pedro
 D. Juan

Proclama a todos y Mando que
 ochocientos noventa

Unas a la pieza separada corres-
 pondiente a los efectos que haya lugar. A lo aco-
 so y firmado H: don J:

H: don J:

Anterior
 S. Juan Pura
 27.05.17

Don Juan de los Rios
 me el mismo da notifique la
 integramente y de copia literal de la providencia
 que antecede al Don Juan de los Rios firmado y fe

Curador
 17.05.17

P. J.
 17.05.17

Don Juan de los Rios
 D. Pedro
 Asegura notifique esta providencia
 por lectura integral al Don D. Pedro de los
 Rios de copia literal y firmado y fe

D. Juan
 17.05.17

P. J.
 17.05.17

Don Juan de los Rios
 Asegura... to notifique...

providencia al Enr. Excmo. por lectura integral y entrega de copia literal y firmada de fe

[Handwritten signature]

174.

Sr. D. Juan }
 D. Braulio } Este continuo notifique los reiteradamente
 y di' copia literal a la precedente providencia
 al Sr. D. Braulio a Ray. Tena dy fe

322 ar

12

Dr. Gómez En didación notifique la providencia
que antecede al Dr. Gómez por escritura anterior y entre-
gase copia literal y firmada de

Conde
1970

175

Despues de haberse
 (Pr. Cuarte) Luego notifiqué por lectura interior y
 entrega de copia literal al P. Cuarte la providencia
 precedente y firmada de

Shawite
Costa

12/1/78

43
D. Julian Ordoñez y Prado

de primera instancia de Tudela y su Par-
te.

Al Ilustre Ayuntamiento de Cin-
truénigo hago saber: que en la pieza se-
parada formada del juicio declara-
tivo de mayor cuantía instado por
el Ayuntamiento de esta Ciudad, con-
tra los de Casante, Cintruénigo, Core-
lla, Fitero, Monteagudo, y Murciom-
te, sobre división de los Montes de
Cierzo y Argenson, se ha presentado
el escrito que con la providencia dic-
tada son como sigue. = D. José Ma-
nuel Cuadrá Procurador del M. P.

Ayuntamiento Constitucional de la
Ciudad de Tudela en el juicio ordi-
nario de mayor cuantía que tiene
promovido contra los demás Pueblos
congozantes para la división de los

dos en común o en facienda como me
por proceder en derecho digo: Que por
los Guardas jurados que esta Ciudad
tiene para la custodia de dichos mon-
tes se ha hecho saber a mi parte que
en los muros se han efectuado recien-
temente (además de algunas otras
plantaciones que procurarían averi-
guar y participarían como es debi-
do), las siguientes: = Vecinos de Cintue-
nigo. = D. Enrique Santesteban,
Secretario del Ayuntamiento, un
plantado viña de como seis robadas
en las Planas de Monte Cierzo. = D.
Orbano Alouan, un plantado ho-
yado en dichas Planas. = D. Jacinto
Garbayo, un terreno hoyado en las
Planas, y dispuesto para hacer su
plantación que ha debido ya realizar.
Vecinos de Monteagudo. = Cuartito
Martinez, unas dos robadas de tie-
rra hoyadas para plantación de

viña, junto al Corral de Luna, en
los Montes de Cierzo. = D. Mon-
tes, conocido por Perena, unas tres ro-
badas plantadas de viñedo, junto
a 'Cabero-pelado, en dichos montes. =
Vecino de Casante. = Pedro Marti-
ner, unas tres robadas de tierra plan-
tada de viñedo a 'barreno, sobre el
Corral de la Cantera, de Montes
de Cierzo. = Vecino de Corella. = D. Ca-
milo Castilla, una plantacion de
viñedo, entre líneas, en la punta de
la Jarota de Monte Cierzo. = Mi
parte no puede consentir el abuso
que cometen tales plantadores, y
biene a 'reclamar que se ponga fre-
no a 'sus demasias, sin perjuicio de
que oportunamente se les exija la
responsabilidad en que han podi-
do incurrir sobreponiendo su volun-
tad, al imperio de la Ley a 'los or-

accion de la justicia. = Desde el prin-
cipio del pleito acudimos a 'los Tribu-
nales para que no consintieran plan-
taciones ni innovacion alguna en
las cosas in litem deducta; a 'cuyo efec-
to pedimos que se requiriese a 'los In-
fundamientos demandados para
que ni por si, ni por sus vecinos eje-
cutasen ni tolerasen plantaciones
en los Montes de Cierzo y Argenson.
ni permitieran que se alterase la
cosa litigiosa, bajo apercibimiento
de que, en otro caso se procederia a
lo que contra ellos hubiere lugar; y
que se hiciera la conveniente noti-
ficacion a 'los Guardas encargados
de la custodia de dichos Montes. =
Asi se practico conforme a lo dispues-
to en la resolucion definitiva de la
Excm^a. Audiencia del Territo-
rio de diez y ocho de Enero de mil
ochocientos ^{ochenta} y nueve en la que la

41
Gala, despues de recordar que ya
venian prohibidas las plantacio
nes por la sentencia firme del Con
sejo Provincial de veinte y siete de
Marzo de mil ochocientos cuaren
ta y ocho, resolvió de conformidad
a lo pedido por mi parte. = La immen
sa generalidad o mejor dicho, la casi
totalidad de los vecinos de los siete
Pueblos han respetado ese manda
to; pero unos cuantos han planta
do, siendo ejemplo funesto que urge
hacer cesar en desagravio de la Ley
y de la Autoridad, antes de que cum
da y ocasione males mayores. = Los
hallamos, pues, en el caso de cumplir
y hacer que sea respetada la orden
de la Superioridad, y al efecto pro
cede que se lleven a cabo las diligen

primera.- La primera medida que se impone es la de que inmediatamente se libren los oportunos despa-
chos a 'los Jueces Municipales res-
pectivos a 'fin de que requieran a
los ante dichos plantadores para que
se abstengan de ejecutar ningun nue-
vo acto de plantacion y de alterar
la cosa litigiosa bajo apercibimien-
to de que en otro caso se instruirá
contra ellos la correspondiente cau-
sa criminal por desobediencia gra-
ve.- Segundo.- En segundo lu-
gar procede que se requiera a 'los
Guardas municipales de los Pue-
blos demandados para que, confor-
me se les tiene prevenido, no tole-
ren ninguna plantacion en dichos
montes, ni alteracion de la cosa li-
tigiosa, apercibiéndoles de que en el

caso de que desobedecieran esta orden, o' incurran en negligencia culpable, en complicidad con los plantadores, o' en otro caso punible se procederá tambien contra ellos criminalmente. = Tercero. = En último termino procede que se requiera á los Ayuntamientos demandados para que manifiesten que disposiciones han adoptado para cumplir la resolución de la Superioridad que les fue comunicada de que ni por sí, ni por sus vecinos ejecutasen ni tolerasen plantaciones en los Montes de Cierzo y Argenson, ni permitieran se alterase la cosa litigiosa; remitan copia fehaciente de los bandos que hayan publicado con tal objeto y expresen las providencias que traigan toma

do contra los vecinos plantadores. =
En su virtud. = Suplico al Excmo.
do que habiendo por presentado
este escrito se sirva acordar que in-
mediatamente se practiquen los
requerimientos apercibimientos y
diligencias propuestas en los tres pá-
rrafos numerados precedentes señ-
lando a 'los Ayuntamientos el tér-
mino de cinco dias para la presen-
tacion de las copias y datos indica-
dos, y entendiéndose que los requie-
rimientos y apercibimientos a 'los
plantadores se han de hacer a las
personas señaladas en el cuerpo de
este escrito; y que para todo lo es-
presado se libren los correspondien-
tes despachos a 'los respectivos Jueces
Municipales; an 'es conforme a 'dere-
cho y justicia que pido con costas. =

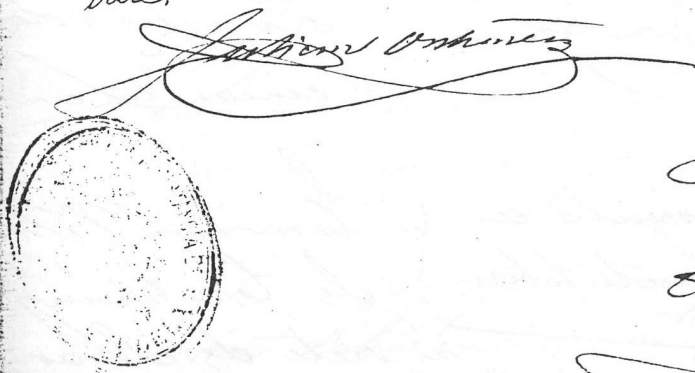
41

Otroxi. = Limitándose el presente escrito a reclamar el debido cumplimiento de la citada resolución definitiva de la Ex^{ma}. Audiencia Territorial que prohibió toda prontación y alteración de la cosa litigiosa podría parecer innecesaria la formación de pieza separada, ya que no se promueve ningún incidente ni se trata de resolver nada, sino de llevar a ejecución y hacer que se respete lo que está resuelto. = Pero como el presente escrito no pone obstáculo, ni debe dilatar el seguimiento de la pieza principal, mi parte entiende que es de formarse pieza separada, y de este modo cualquier dato que se traiga o escrito que se produzca en esta materia se unirá a dicha pieza, sin interrumpir el curso de la principal por lo que. = Suplico al Juzgado se sirva

acordar que se forme la p[re]sa separa-
da, constituy[en]dola con el presente
escrito y testimonio de la resoluci[on] de
la Audiencia de diez y ocho de Enero
de mil ochocientos ochenta y nueve.
es de justicia. = Fu[er]a veinte y cua-
tro de Febrero de mil ochocientos no-
venta. = D.^o Gregorio Ribas. = J. Ma-
nuel Cuadra. = Providencia = Fu[er]a
Sr. Ordoñez = Fu[er]a veinte y siete de
Febrero de mil ochocientos noventa. =
Por presentado este escrito con cinco co-
pias del mismo, las cuales se entre-
garan a 'las demás' partes litigan-
tes y como lo pide en lo principal
y otrosi si bien encab[er]ándose la
p[re]sa separada con testimonio del
otrosi de la demanda a 'que se re-
fiere, relacion de las actuaciones, au-
to de la Superioridad, de cuya ejecu-
cion se trata con relacion de las dili-

gencias practicados en cumplimiento
del mismo y a continuación este escrito
original con la presente y poniendo
nota de los Procuradores que represen-
tan a cada una de las partes. Así
lo acordó y firmo S. S. doy fe = Or-
doñez = Ante mí = Helmo Perez. —

Para su cumplimiento dirijo
a 'H. el presente que evacuado lo de-
volverá al requirente. Dado en Hu-
dela a veinte y ocho de Febrero de mil
ochocientos noventa. Sobre puertos = ochenta-
vale.



Ante mí
Helmo Perez
Lp

Pi

Ligencias } Le pongo yo el Secretario
de que en el día de hoy, se entre-
ga en este Juzgado, por el Procu-
rador D. José Manuel Cuadrado,
el precedente mandamiento. Cien-
tos cinco de Marzo de mil och-
ientos noventa y el.

Thomas
Sec.^o

Providencia } Cien-
tos sesenta y seis del
Marzo de mil ochocientos
noventa y el. Cumplase lo que se
menciona en el precedente despacho.
Se provee y firma el Sr. D. J.
Celestino Sanchez, Jefe Municipal
de esta Villa, de que certifica.



Celedonio Sanchez
una percha

State mi,
Domingo Thomas
Sec.^o
cien-
tos sesenta y seis.

Requerimiento a } En la Villa
D. Enrique Santibañez } de Cienfuegos
a siete de Marzo
de mil ochocientos noventa y el, yo
el infrascrito Secretario, hice saber
el contenido del precedente escrito
y providencia, dando la copia y
lectura literal a D. Enrique San-
tibañez.

47
petición, requiriéndole para que se
abstenga de ejecutar ningún nuevo
acto de plantación y de alterar la
cosa litigiosa, bajo apercibimiento
de que en otro caso se instruya con-
tra él la correspondiente causa
criminal por desobediencia grave,
enterado firmada de que certifico.

Enrique Santisteban

Notario
Sr.
D. D. D.

Diligencia en
busca de Jacinto
Garbayo. —

La sra. y el
Secretario de que
va instruido dili-
gencia para aver-

riguar quién sea Jacinto Gar-
bayo, resulta que en esta loca-
lidad no existe ningún vecino
con ese nombre y apellido,
por lo que, no puedo hacerle
el requerimiento mandado.

Lo que comunico por
esta diligencia a V. E. efectos
consecuentes en C. de Instrucción
fecha nt. supra.

Enrique Santisteban
Sr.
D. D. D.

Re

requerimiento a D. Urbano Alduan. } En el mismo día no
 figure dicho escrito
 to y providencia
 dando lectura y copia a D. Ur-
 bano Alduan, requiriéndolo para
 que, obtemperando lo ejecutado, nin-
 gun nuevo acto de plantación
 y de otras la cosa litigiosa, bajo
 apercibimiento de que en otro caso,
 se procederá a instruir contra él
 la correspondiente causa criminal
 por desobediencia grave, entera-
 do firmes de que certifico.

Urbano Alduan

Solano
 por parte

Requerimiento al } Sin dilación noti-
 guarda Mauricio } fique el escrito y
 Chiute. } providencia anterior
 dando lectura y
 copia al guarda Mauricio Chiute
 requiriéndolo para que, conforme
 a lo tiene prevenido, no tolere nin-
 guna plantación en los
 montes que aquel expresa, ni
 alteración de la cosa liti-
 giosa; apercibiéndolo de
 que en el caso de que desobe-
 deciera esta orden o incurrir

10
en negligencia culpable en con-
formidad con los preceptos de
ley, o en otro caso punible, se
precedera tambien contra el
criminalmente; enterado dijo:
que cumplira lo que por pri-
mera vez se le previene; por
mandado de que se certifique.

Gaurecio Chivite

Tolares
20.9.

Una peseta veintinueve c.

Requerimiento
al guarda Mel-
chor Vicente.

Acto continuo no-
tifique el citado es-
crito y providencia.

Dando lectura y copia al
guarda municipal Melchor Vicen-
te, requiriendole y apercibiendole
del mismo modo que al anterior
y dijo: que procurara cumplir
lo que por vez primera se le pre-
viene: firmo con mis de que se
certifique.

Melchor Vicente

Tolares
20.9.

Una peseta veintinueve cent.

Requerimiento al
guarda Fore Fran-
cisco.

Y Inmediatamen-
te notifique el
mismo escrito y

providencia, dando
lectura y copia literal al guar-

de municipal José Francisco, re-
quiere de él y papeleándose en
la misma forma que a los ante-
riores, autorado de él: que procu-
rará cumplir lo que en la mis-
ma, por primera vez se le previe-
ne. Como conuigo, de que cer-
tifico.

Jose Francisco

[Signature]

[Signature]

Una penta veinte y cinco

Requerimiento al
guarda Francisco
Francisco.

Acto seguido
investigó el
escrito y proveyó
que se proceda

dando letra y copia literal
al guarda municipal Francisco
Francisco, requiriéndole y afor-
cándole en igual forma que
a los anteriores y de él: que
procurará cumplir cuanto
por primera vez se le previene.
Entrado yo como por no saber
y a no me lo practica el
infrascripto tenga de que cer-
tifico.

Marcos Cornago

[Signature]

[Signature]

Una penta veinte y cinco

Requerimiento al
guarda Victoriano
Fernandez.

En debicion
investigó
el mismo es

prerogativa, dando lectura
y copia litera a la guarda m
nicipal Victoriano Fernandez
requiriendole y apercibiendole
de la misma forma que a los
anteriores; entiendo dijo: que
procurara cumplir lo que por
ver primera se le previene: no
firma por no saber y a m
modo lo hace el infrascripto te-
fijo, de que certifico.

Marcos Comage

Lolave
fe. 22

Supp. venturas en

Requerimiento al
quelsa Claudio
Martinez

En montenante
notifique el
indicho escrito

prerogativa, dando lec-
tura y copia a la guarda m
nicipal Claudio Martinez
requiriendole y apercibiendole
como a los anteriores y dijo:
que procurara cumplir lo que
por ver primera se le previene.
firma convego de que certifico.
Claudio Martinez

Lolave
fe. 22

Supp. venturas en

Requerimiento al
Guarda Penancio
Chivite.

Este certamen
notifiquen de
escrito y
providencias, dan

do lectura y copia al guarda
municipal Penancio Chivite
requiriéndolo y ofreciéndolo
en la misma forma que a
los anteriores; enterado firmo
de que certifico.

Donancio Chivite

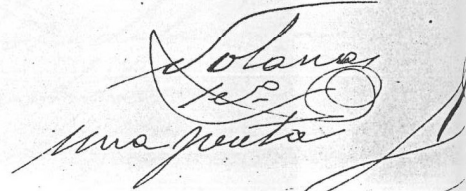


Requerimiento al
Guarda Silveio
Pincon.

En la presente
en el repetido
dici siete de
Marzo, notifiquen

que dicho escrito y
providencias, dando lectura
y copia literal al guarda
municipal Silveio Pincon
requiriéndolo y ofreciéndolo
en igual forma que a los an-
teriores; enterado firmo de
que certifico.

Gilberto Pincon

En la presente


lignand. La pongo de que en el
día de hoy se para oficio al
Sr. Alcalde presidente del
Ayuntamiento de esta Villa
para que mande a las once
de la noche, se reúna este al
objeto de practicar la dili-
gencia que se manda en el
precedente despacho: certifi-
co pta. ut supra.

Lobos
22

Requerimiento al Conde
Ayuntamiento. Villa del
Ayuntamiento

a ocho de Mayo, dicho
año, yo el infrascrito Juan
Barris, me presenté, previo la
señala en el salón de dicho
Ayuntamiento para con-
venir donde se hallaba reunido
de el Ayuntamiento de esta
Villa, para ver los de autos co-
municados por oficio, a cuya
apropiación hice saber el conte-
nido del escrito y providencia
que antecede, dando lectura
y copia literal que recibí
del Sr. Presidente, requiriendo

a aquel para que manifestar que
disposiciones ha adoptado para
cumplir la resolución de las
superioridades que le fue comuni-
cada de que ni por n, ni por
sus vecinos egentes ni tobra
de plantaciones en los Montes
de bienes y Arroyos ni per-
mitiera de alterar la cosa al-
titigiosa, remita copia de
hacienda de los bandos que
haya publicado en tal ob-
geto y expone las providencias
que haya tomado contra los
vecinos plantadores; y ente-
rado de lo que por requerido
firmado con el Sr. Pre-
sidente de que certifique.

Joquin Chiriz

José
Por J. J. J.

Diligencia La ponga yo
el Secretario de que
en el día de hoy hago esta
ga de este despacho con
firmado, compuesto de
poder folio y el que sigue
al requerido (D. José Manuel

Quedra Cuitaviz mve
de Mans de mil ochocientos
noventa.

Florencio Solano
Sep-
una puenta

Julian Odonez y Prado
Jefe de primera instancia de Tadea y su Par
de. Deseo a enaj. en el Estado de la rep.



Al Jefe Municipal de Titero
hago saber: que en la fuera separada
formada del juicio declarativo de
mayor cuantía instado por el Ayun
tamiento de esta Ciudad, contra los
de Carcante, Contruño, Corella, Tite
ro, Montecagudo y Murdionte, sobre
división de los Montes de Cierro y Ar
genzon, se ha presentado el escrito que
con la providencia dictada son como
sigue: D. José Manuel Cuadra
Procurador del M. J. Ayuntamiento
Constitución de la Ciudad de Tade
la en el juicio ordinario de mayor
cuantía que tiene promovido contra
los dichos Pueblos congozantes para
la división de los Montes de Cierro

facena como mejor proceda en dere-
cho digo. Que por los Guardas jurados
que esta Ciudad tiene para la custo-
dia de dichos montes se ha hecho saber
la mi parte que en los mismos se han efec-
tuado recientemente (ademas de algunas
otras plantaciones que procurarian ave-
riguar y participarian como es debido),
las siguientes. = Vecinos de Cintruénigo.
D. Enrique Santesteban, Secretario
del Ayuntamiento, un plantado viña
de como seis robadas en las Planas de
Monte Cierzo. = D. Urbano Alduana,
un plantado hoyado en dichas Pla-
nas. = D. Jacinto Garbajo, un terreno
hoyado en las Planas, y dispuesto para
hacer su plantacion que ha debido ya
realizar. Vecinos de Montegudo = Cro-
risto Martinez, unas dos robadas de
tierra hoyadas para plantacion de

los Montes de Cierzo. = Los Montes, co-
 nocido por Perena, unas tres robadas
 plantadas de viñedo, junto a Cabero-
 pelado, en dichos montes. = Vecino de
 Cascanche. = Pedro Martines, unas tres
 robadas de tierra plantada de viñedo
 a barrenos sobre el Corral de la Cantora,
 de Montes de Cierzo. = Vecino de Corella.
 D. Camilo Castilla, una plantacion de
 viñedo, entre lineas, en la punta de la
 Lardola de Monte Cierzo. = Mi parte
 no puede consentir el abuso que com-
 ten tales plantadores, y viene a reclamar
 que se ponga freno a sus demasias, sin
 perjuicio de que oportunamente se les
 exija la responsabilidad en que han
 podido incurrir sobreponiendo su
 voluntad al imperio de la Ley a las
 ordenes de las Autoridades y a la ac-
 cion de la justicia. = Desde el princi-

les para que no consintieran plantaciones ni innovacion alguna en las cosas in litem deducta, a cuyo efecto pedimos que se requiriese a los Ayuntamientoos demandados para que ni por si, ni por sus vecinos ejecutaren ni tolerasen plantaciones en los Montes de Cierro y Argemou ni permitieran que se alterase la cosa litigiosa, bajo apercibimiento de que, en otro caso se procederia a lo que contra ellos hubiese lugar; y que se hiciera la conveniente notificacion a los Guardas encargados de la custodia de dichos Montes. Asi se practicó conforme a lo dispuesto en la resolucion definitiva de la Excm^a. Audiencia del Territorio de diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, en la que la Sala, despues de recordar que ya ve

La sentencia firme del Consejo Provin-
cial de veinte y siete de Mayo de mil
ochocientos cuarenta y ocho, resolvió de
conformidad a lo pedido por mi par-
te. = La inmensa generalidad o me-
jor dicho, la casi totalidad de los ve-
cinos de los siete Pueblos han respta-
do ese mandato; pero unos cuantos
han plantado, siendo ejemplo funesto
que urge hacer cesar en desagravio
de la Ley y de la Autoridad, antes
de que cunda y ocasione males mayo-
res. = Los hallamos, pues, en el caso de
cumplir y hacer que sea respetada la
orden de las Superioridad, y al efec-
to procede que se lleven a cabo las
diligencias que pasamos a proponer. =
Primero. La primera medida que se
imponga es la de que inmediatamente

los Jueces Municipales respectivos a
fin de que requieran a los ante dichos
plantadores para que se abstengan de
efecutar ningun nuevo acto de planta-
cion y de alterar la cosa litigiosa ba-
jo apercibimiento de que en otro caso se
instruira contra ellos la correspondien-
te causa criminal por desobediencia gra-
ve. = Segundo. = En segundo lugar pro-
cede que se requiera a los Guardas mu-
nicipales de los Pueblos demandados pa-
ra que, conforme se les tiene prevenido,
no toleren ninguna plantacion en
dichos montes, ni alteracion de la cosa
litigiosa, apercibiendoles de que en el
caso de que desobedezcan esta orden,
o incurran en negligencia culpable, en
complicidad con los plantadores, o en
otro acto punible, se procederá tambien

Por el mismo término procede que se re-
 quiera a los Ayuntamientoos demandan-
 dos para que manifiesten que dispo-
 siciones han adoptado para cumplir
 la resolución de la Superioridad, que
 les fue comunicada de que ni por sí, ni
 por sus vecinos ejecutaren ni toleraren
 plantaciones en los Montes de Cierzo
 y Argenson, ni permitirán se alte-
 rare la cosa litigiosa; remitan copia
 fehaciente de los bandos que hayan
 publicado con tal objeto y expresen
 las providencias que hayan tomado
 contra los vecinos plantadores. En
 su virtud. = Suplico al Excmo.
 que habiendo por presentado este es-
 crito se sirva acordar que inmediata-
 mente se practiquen los requerimen-
 tos apercibimientos y diligencias pro-

precedentemente señalados a los Ejecuto-
rantes el término de cinco días pa-
ra la presentación de las copias y da-
tos indicados, y entendiéndose que los
requerimientos y apercibimientos a los
placitadores se han de hacer a las per-
sonas señaladas en el cuerpo de este es-
crito; y que para todo lo expresado se
libren los correspondientes despachos a
los respectivos Jueces Municipales:
asi es conforme a derecho y justicia
que pido con costas. - Otro. - Limitán-
dose el presente escrito a reclamar el
debido cumplimiento de la citada reso-
lucion definitiva de la Ex^{ma}. Au-
diencia Territorial, que prohibió toda
placitacion y alteracion de la cosa li-
tigiosa podria parecer innecesaria la
formacion de quera separado, ya
que no se promueve ningun incidente

K

ni se trata de resolver nada, sino de llevar a ejecución y hacer que se respete lo que está resuelto. = Pero como el presente escrito no pone obstáculo, ni debe delitar el seguimiento de la pieza principal, mi parte entiende que es de formarse pieza separada, y de este modo cualquier dato que se traiga o escrito que se produzca en esta materia se unirá a dicha pieza, sin interrumpir el curso de la principal; por lo que. = Suplico al Juzgado se sirva acordar que se forme la pieza separada, constituyéndola con el presente escrito y testimonio de la resolución de la Audiencia de diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve: es de justicia. = Fecho veintido y cuatro de Febrero de mil ocho

1. ~~cientos noventa y nueve~~ D. Gregorio
Gribas = J. Manuel Cuadra = Pro-
videncia = Hues = Sr. Ochoa = Tudela
veinte y siete de Febrero de mil ocho-
cientos noventa = Por presentado este
escrito con cinco copias del mismo, las
cuales se entregaran a las demás par-
tes litigantes y como lo pide en lo prin-
cipal y otro si bien encaberándose lo
fuera separada con testimonio del otro si
de la demanda a que se refiere, rela-
cion de las actuaciones, auto de la Su-
perioridad de cuya ejecucion se trata
con relacion de las diligencias practi-
cadas en cumplimiento del mismo y
a continuacion este escrito original
con la presente y poniendo nota de
los Procuradores que representan a
cada una de las partes. Así lo acuerdo

y firma J. L. de Loy fe = Ordenes = Tu
te nu = Felino Perez.

Y para su cumplimiento dirijo
a' H. el presente que evacuado lo devol-
vera al requirente. Dado en Tudela
a' veinte y ocho de Febrero de mil ocho-
cientos noventa. = Cumentado = noventa = vale y

no lo borrado = y muve

~~San Juan de los Rios~~

Ante mi

Felino Perez

627

Diligencia? Certifico y el iusto fide que
en el dia de hoy he visto en
Registro en el Ayuntamiento municipal de esta
villa el precedente despacho del Sr. Jefe de
primera instancia del Partido, por D. Joa-
quin Alago vecino de la misma: lo que
pongo por diligencia para dar cuenta,
en fecho a cinco de Marzo de mil ocho-
cientos noventa.

Fernando Ochoa

2.
 Antonio Adriano
 Mio
 Conoscuto c

Requerimientos
a los Jueces
Municipales } Auto segundo y el simple
} de cumplimiento
a lo provido en anterior, requeri a Lope
Gonzalez, Pablo Perez, Manuel
Gonzalez, Hilario Gonzalez y Santos
Alfago, el primer Cabo y los cuatro
veteranos Jueces municipales jurados
del campo de esta villa y vecinos de
la misma, para que no toleren ninguna
planta en los montes de Cierro y
Argemnon, ni alteracion de la corraliti.

68

de robes Person o mienan en negligencia culpa-
ble en complicidad con los plantadores, o en
otro acto punible, se procesa contra ellos
criminalmente, y entendiéndose se dice por se-
guimiento firmamos los cuatro primeros, uni-
cos que saben; y por el que no, lo hace a su
cargo el testigo Pedro Yanguas amigo
de que certifico = sobrepuerto = caso de que =

Bazaro Yanguas Patlo Perez

Manuel Gonzalez

Pedro Yanguas

Helario Yanguas

Fibuncio Orduna
Encopetador

Providencia } Su atencion a que el Ayuntamiento
de esta villa se reuniese
en senon el Domingo nueve del actual,
se habilita dicho dia para practicar
en el mismo la diligencia que a aquel
se ordena en el precedente despacho del
Jefe de primera instancia del Partido.
Lo mandé y firmo M. D. Romualdo

Municipio de la villa de Titio
en ella á siete de Mayo de mil ochocientos
noventa, de que certifico yo el Secretario

Manuel de Mena

Cibarrío Arce

Requerimiento }
al Ayuntamiento } en la villa de Titio á
nueve de Mayo de mil
ochocientos noventa, yo el Sr. de Turgo
municipal en cumplimiento á la provi-
dencia anterior respondí con la misma al
M. J. Ayuntamiento constitucional de esta
villa, manifestando que disposiciones ha adop-
tado para cumplir la resolución de la Su-
perioridad que le fue comunicada de que
ni por sí ni por sus vecinos ejecutaran ni
toleraran plantaciones en los Montes de
Cierro y Argemón, ni permitieran alterar
la cosa litigiosa; así que también facilitó
copia fehaciente de los bandos que hago
publicar con tal objeto y expone las provi-
dencias que hago tomar contra los vecinos
plantadores; y entiendo, dando por requerido,
manifestando que se dio oído en el J. C. de

para que en cumplimiento de lo dispuesto en
la Superintendencia, pudiese disponer en to-
modo en este asunto, firmados el
Alcalde Presidente, el Regidor Sindico y
el Secretario, con cargo de que certifique

Celestino Buarte

Julian Yangua

Ante mi (Firma)

Francisco Orma
Firma
Don puntos

Diligencia } Certifico el dho hto
que en el dia de hoy hego
entregado de los precedentes diligencias y
despacho del Sr. Jefe de primera instan-
cia del Partido que las origina, con to-
das de siete hojas escritas y sellos
de la presente, a D. Joaquin Alarcon
de esta vecindad, por cuyo conducto
fue presentado el despacho: lo que
pongo por diligencia en fites a nueve
del mes de mil ochocientos noventa = En
miudad = Valencia =

Joaquin Alarcon Francisco Orma
Firma

D. Julian Ordoñez y Prado
Jefe de primera instancia de Tudela y su Par-
tido.

Al Jefe Municipal de Corella
hago saber: que en la pieza separa-
da formada del juicio declarativo
de mayor cuantía instado por el
Ayuntamiento de esta Ciudad, con-
tra los de Cascaute, Cintruénigo, Co-
rella, Fitero, Montañayo y Mont-
ante, sobre división de los Montes
de Cierzo y Argenson, se ha presen-
tado el escrito que con la providen-
cia dictada son como sigue. = D. Jo-
se Manuel Cuadra Procurador
del M. P. Ayuntamiento Con-
stitucional de la Ciudad de Tu-
dela en el juicio ordinario de ma-
yor cuantía que tiene promovido
contra los demás Pueblos congozan-
tes sobre la división de los Montes

de Cierzo y Argenson, poseidos en
común o en forenía como mejor proce-
dor en derecho digo: Que por los Guar-
das jurados que esta Ciudad tiene
para la custodia de dichos montes
se ha hecho saber a mi parte que en
los mismos se han efectuado recien-
tamente (ademas de algunas otras plan-
taciones que procurarian averiguar
y participarian como es debido,) las
siguientes: = Vecinos de Cintruénigo. =
D. Enrique Santesteban, Secretario
del Ayuntamiento, un plantado vi-
ña de como seis robadas en las Pla-
nas de Monte Cierzo. = D. Urbano
Alduan, un plantado hoyado en
dichas Planas. = D. Jacinto Garba-
yo, un terreno hoyado en las Pla-
nas, y dispuesto para hacer su plan-
tacion que ha debido ya realizar.
Vecinos de Monteagudo = Craris-
to Martinez, unas dos robadas de



79
tierra trocadas para plantacion
de viña, junto al Corral de Luna,
en los Montes de Cierzo. = S. Mon-
tes, conocido por Perena, unas tres
robadas plantadas de viñedo, jun-
to a ' Cabero-pelado, en dichos mon-
tes. = Vecino de Cascaute. = Pedro
Martinez, unas tres robadas de
tierra plantada de viñedo a ' barre-
no, sobre el corral de la Cantera, de
Montes de Cierzo. = Vecino de Co-
rella. = D. Camilo Castilla, una
plantacion de viñedo, entre lineas,
en la punta de la Lardda de Mon-
te Cierzo. = Mi parte no puede con-
sentir el abuso que cometen tales
plantadores, y bien a 'reclamar que
se ponga freno a 'sus demasias, sin
perjuicio de que oportunamente se
les exija la responsabilidad en que
han podido incurrir sobreponiendo
... voluntad al imperio de la Ley

a las órdenes de las Autoridades
y a la acción de la justicia. = Des
de el principio del pleito acudimos
a los Tribunales para que no consin
tieran plantaciones ni innovacion
alguna en las cosas in litem de
ducta; a cuyo efecto pedimos que
se requiriese a los Ayuntamiento
demandados para que ni por si, ni
por sus vecinos ejecutasen ni tolera
sen plantaciones en los Montes
de Cierzo y Argenson ni permitie
ran que se alterase la cosa litigiosa,
bajo apercibimiento de que, en otro
caso se procederia a lo que contra
ellos hubiere lugar; y que se tricie
ra la conveniente notificacion a
los Guardas encargados de la cus
todia de dichos Montes = Así se
practico conforme a lo dispuesto
en la resolucion definitiva de la
Oyena. Audiencia del Territorio

de diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, en la que la Sala, despues de recordar que ya venian prohibidas las plantaciones por la sentencia firme del Consejo Provincial de veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, resolvió de conformidad a lo pedido por mi parte. = La inmensa generalidad o mejor dicho, la casi totalidad de los vecinos de los siete Pueblos han respetado ese mandato; pero unos cuantos han plantado, siendo ejemplo funesto que urge hacer cesar en derogatorio de la Ley y de la Autoridad, antes de que cunda y ocasione males mayores. = Los hallamos, pues, en el caso de cumplir y hacer que sea respetada la orden de la Superioridad y al efecto innovado que se

lleven a 'cabo las diligencias que
paramos a 'proponer. = Primero. = La
primera medida que se impone
es la de que inmediatamente se
libren los oportunos despachos a
los Jueces Municipales respectivos
a 'fin de que requieran a los ante
dichos plantadores para que se ab-
stengan de ejecutar ningun nuevo
acto de plantacion y de alterar la
cosa litigiosa bajo apercibimiento
de que en otro caso se instruirá con-
tra ellos la correspondiente causa
criminal por desobediencia grave. =
Segundo. = En segundo lugar proce-
de que se requiera a los Guardas
municipales de los Pueblos deman-
dados para que, conforme se les tie-
ne prevenido, no toleren ninguna
plantacion en dichos montes, ni
alteracion de la cosa litigiosa, aper-

cibiéndoles de que en el caso de que
 desobedecan esta orden, o incurran
 en negligencia culpable, en compli-
 cidad con los plantadores, o en otro
 acto punible, se procederá también
 contra ellos criminalmente. = Tercero.
 = En último término procede
 que se requiera a los Agentes
 demandados para que mani-
 fiesten que disposiciones han adop-
 tado para cumplir la resolución
 de la Superioridad, que les fue co-
 municada de que ni por sí, ni por
 sus vecinos ejecutasen ni tolerasen
 plantaciones en los Montes de Cier-
 zo y Argenson, ni permitieran
 se alterase la cosa litigiosa; remi-
 tan copia fehaciente de los bandos
 que hayan publicado con tal obje-
 to y expresen las providencias que

demandados en el caso de que

plantadores. - En su virtud. - Su-
plico al Jurgado que habiendo por
presentado este escrito se sirva acor-
dar que inmediatamente se prac-
tiquen los requerimientos apercibi-
mientos y diligencias propuestos
en los tres parrafos numerados pre-
cedentes señalando a los Ayunta-
mientos el termino de cinco dias
para la presentacion de las copias
y datos indicados, y entendiéndose
que los requerimientos y apercibi-
mientos a los plantadores se han
de hacer a las personas señaladas
en el cuerpo de este escrito; y que
para todo lo expresado se libren
los correspondientes despachos a los
respectivos Jueces Municipales: asi
es conforme a derecho y justicia
que pido con costas. - Otrosi. - Limitan-
dose el presente escrito a reclamar

el debido cumplimiento de la citada
resolucion definitiva de la Excm.

Audiencia Territorial que prohibio
toda plantacion y alteracion de
la cosa litigiosa podia parecer in-
necesaria la formacion de pieza se-
parada, ya que no se promueve nin-
gun incidente ni se trata de resol-
ver nada, sino de llevar a ejecu-
cion y hacer que se respete lo que
esta resuelto. = Pero como el presente
escrito no pone obstaculo, ni debe
dilatar el seguimiento de la pieza
principal, mi parte entiende que
es de formarse pieza separada,
y de este modo cualquier dato
que se traiga o escrito que se pro-
duzca en esta materia se unira
a dicha pieza, sin interrumpir
el curso de la principal. por lo
- Quilias al Turnado se sirven

acordar que se forme la pieza se-
parada, constituyéndola con el pre-
sente escrito y testimonio de la reso-
lucion de la Audiencia de diez y
ocho de Enero de mil ochocientos
ochenta y nueve: es de justicia.=
Fudela veinte y cuatro de Febrero
de mil ochocientos noventa.= D.
Gregorio Tribas = J. Manuel Cuadros.=
Providencia = 'Luz = L. Ordoñez=
Fudela veinte y siete de Febrero de
mil ochocientos noventa.= Por pre-
sentado este escrito con cinco copias
del mismo, las cuales se entregaron
a las demás partes litigantes y co-
mo lo pide en lo principal y otrosí
si bien encaberaándose la pieza sepa-
rada con testimonio del otrosí de la
demonstrada a que se refiere, relacion
de las actuaciones, auto de la Su-
perioridad de causa etc.

trata con relacion de las diligencias practicadas en cumplimiento del mismo y a continuacion este escrito original con la presente y poniendo nota de los Procuradores que representan a cada una de las partes. He lo acordó y firma J. J. doy fe = Procuér = Este mi = Felmo Perez

Y para su cumplimiento dirijo a V. el presente que evacuado lo devuelva al requirente. Dado en Puebla a veinte y ocho de febrero de mil ochocientos noventa

Julian Vintan

Ante mi

Felmo Perez

0.22

Ordena *Don* Juan de Dios de Mena de Mena
to noventa. Cumplase con lo que se ordena por el
H. J. de primera instancia del Partido en el pre-
dicho mandamiento, y al efecto hagan los requerimien-
tos que en el mismo se indican, y verificados reporten
a la parte requerente. Lo mandó y firmó el W. D. Juan
Borja Jefe municipal de esta Ciudad de que certifica.



Juan Borja

Juan B. Borja

Requerimiento En la Ciudad de Coruña a 1 de
Abril de mil ochocientos noventa, yo el Jefe municipal me
consta en la notación de D. Camilo Bautista y Abre-
garay y acordando en ella lo siguiente el presidente de
pueblo por lectura íntegra y entrega de copia literal de la
providencia en el número de requerimiento para que se abstenga
de ejecutar ningún nuevo acto de plantación en los Montes
de Cebre y Arguero, y de alterar la cosa litigiosa bajo pen-
a de incurrir en que en otro caso se instruya contra él la
corresponsión criminal por desobediencia grave de
dichos por requerido y he manifestado, que no ha hecho
ninguna nueva plantación, ni la ejecutada tampoco, ha
sido limitada solo a acometer el talle de copas
que tenía en una zona sin infringir las providencias del Tribunal
y por lo tanto certifica.

Quinientos Seguidamente yo el infrascrito Secretario
me constituí en la habitación de Valentín Perreyé y
4^a Mesa, cabe de los quince municipales de esta Ciudad
donde se hallaban reunidos, Rosendo Guillermo Linares,
Pío Segura Nallo, Tomás López Troncoso, Manuel
Monreal Meléndez, Cipriano Hernández Guillermo y Ni-
cola Gie Ruiz, quince municipales de la misma, y les
notifiqué por escrito íntegra y entera de copia el proceden-
te inmatriculante y providencia en el asunto, les requerí pa-
ra que, conforme a lo que tiene precedido, no toleren nin-
guna plantación en los Montes de Cuenca y Tejedor, ni
alteración de la zona litigiosa, apercibiéndoles de que en el
caso de que desobedecieran esta orden o incurran en negligencia
por culpa, en complicidad con los plantadores o en
sus actos punibles, se procederá contra ellos criminalmente
sección por requiridos, y digo que aunque habían
sabiendo que D. Carlos Cortés había plantado viñas
sin licencia y el conocimiento de ella por haberlo requerido
dentro de la zona y entre líneas, y firmase los que están
firmados a que certifica.

Valentín Perreyé como Excmo

Bernardo Guillermo

Clemente Pastor

José Manuel Cuadra Prov. del
 Ayuntamiento Constitucional de esta
 Ciudad en el juicio de mayor cuan-
 tia que tiene promovido contra Corella
 y demás pueblos sobre division de
 los Montes de Cierzo y Argemón
 ante el Juegado comparezco y
 como mejor proveya digo: que repor-
 to cumplimentados los despachos
 que se libraron á los Jueces Muni-
 cipales de Corella, Cascante, Cintrue-
 nigo, Titero, Monteagudo y Mus-
 chanté para hacer los requerimien-
 tos á los plantadores, Ayuntamien-
 tos y guardas que en los mis-
 mos se expresan, y

Suplico al Juegado que
 teniendo por reportados con
 las diligencias de cumplimiento

que a los mismos acompañan
se sirva acordar su unión a
los autos de donde proceden por
ser conforme a justicia que pido.
En la quince de Marzo de
mil ochocientos noventa.

J. Manuel Cuadros
D. 101. 5 p. 50

Provincia } En la diez y ocho de Marzo de
Juzgado } mil ochocientos noventa

Representado con los despachos
cumplimentados que acompañan y unan a la pue-
ta separada y que proceden. Hago acordar y fir-
ma H. de J. fe

[Signature]

Ante mí
Eduardo Pérez

[Signature]
con reconocimiento 84
Eduardo Pérez

Donde queda hu el curio da notifique a
C.

íntegramente y de copia literal de la providencia
que antecede al P^{ro} suador y firmado de

Cuervo
1^o de

Perez
1^o de

Mad^{re} D^{ña}
D. Pedro

Aseguida notifique esta providen-
cia por lectura íntegra al P^{ro}. D. Pedro

M. D^{ña} le de copia literal y firmado de

D^{ña}
1^o de

Perez
1^o de

Alra a suador

Seguidamente notifique la mis-
ma providencia al P^{ro} suador por lectura í-
ntegra, dándole copia literal y firmado de

suador
1^o de

Perez
1^o de

Mad^{re} D^{ña}
D. Branko

Acto continuo notifique por lectura
íntegra la precedente providencia al P^{ro}.

D. Branko D^{ña} y recibiendo copia literal fir-
mado de

suador
1^o de

Perez
1^o de

Don Lopez Inmediatamente notifique, le inte-
gramente y a copia litera de dicha providencia al
Don Lopez y Armador, fe
Cordoba

Lopez
177

Don Huarte Asi cesar notifique la ordenada pro-
videncia al Don Huarte por lectura integra y
entrega y copia litera y Armador, fe
Huarte
Cota

Lopez
177

Don Manuel Espadas, Procurador de
los Ayuntamientos de Cascaute y Castañu-
nigo, en los autos promovidos por el de Tri-
elila sobre división de los Montes Comunes
de Guero y Arguiron, y en la pieza separada
formada a instancia de Trielila, comunicando
el traslado que se me ha conferido del escrito
presentado por esta última ciudad, en el
que con pretexto de ejecución de sentencia
en la que se manda no se alterare el es-
tado de la cosa litigiosa, pretende alterarla,
todo por acto de jurisdicción voluntaria, di-
go: Que el Juezgado se ha de servir re-
solver este incidente en los términos que soli-
citare en la suplica de este escrito por
las razones que para él exponeré.

No se ha ocurrido a la considera-
ción de este Juezgado que era imposible quebrantar
el principio eterno de justicia, de que
"nada puede ser condenado en juicio sin
ser oído," y el principio consignado expresamen-
te en la ley 1.^a título 3.^o libro 2.^o de las
Ordenanzas Reglamentarias de Navarra que

disponer," que ninguno puede ser privado
de la posesion sin que primero sea citado,
oído, y convenido conforme a justicia: y por
esto, viendo el juzgado que no hemos sido
parte en un incidente, y se trata de que
no perjudique la sentencia en el recaído:
que se nos priva de una posesion de mas de
40 años, revocada por providencia de la
Autoridad superior gubernativa de la
provincia, y por patto expreso que con todos
documentos fehacientes, sin haber sido ni
citados ni oídos ni convenidos en juicio, no
ha dudado en abrir este incidente, y dar
nos en el Audiencia, dictando en el Auto de
10. del actual por el que se accede a lo
solicitado en nuestro escrito de Veinte y ocho
de febrero, en el que, en segundo término solici-
tamos se nos confiera traslado del es-
crito presentado por Quelada, una vez for-
mada la pieza separada, por el tiempo y
forma señalados para los incidentes: y
todo ello segun se fundamenta en nues-
tro escrito anterior, con el fin de que pueda
discutirse en forma contenciosa, lo que

99

ma que la de fundación voluntaria,
sin contienda, sin haber mas que la parte
que solicita, con los vicios de subrección obrep
ción, que acompañan generalmente a tales
peticiones.

Tal es el alcance del Auto del Sur
gado de lo, del actual, y cuando se ha con
formado con el, porque ha conocido que no
era posible faltar a los principios y ley que
dejamos citados.

Entramos pues a examinar si debe
hacerse o no novedad en la cosa litigiosa;
si se haria conmutando lo que cuando fue
tando.

Quinta nuestra petición a la de Bu
dela en lo relativo a que no se haga nove
dad en la cosa litigiosa; es mas, formulamos
si es preciso por nuestra parte esta peticion
non fundados en el principio legal, "ite
pendente, nihil innovetur".

Nosq innoves, nosq altere en
nada la cosa que se litiga; nosq irane
en estado.

¿Fual es el estado de la cosa
litigiosa? Que esto nasce conmutando...

may controversia entre demandantes y de-
mandados. i. Y ha sido tramitado y dis-
cutida esta diferencia, esta controversia. No,
hasta que ahora, el Auto del Juzgado, nos
abre juicio para ello.

Quedela pidió por un Otro si cu-
re demandas que no se hicieran novedad
en la cosa litigiosa, y encubiertas con este
manto legal, vinieron gravísimas cuestiones,
tales, como la de privar a los pueblos de
la posesión de H. R. años en que venían
gozando los montes en pastos, leñas, aguas,
siembras y plantaciones: la de derogar
providencias gubernativas dictadas con
Audiencia del Consejo Provincial, respetan-
do el Estado posesorio de plantaciones: la de
derogación de un pacto solemne que conste
en documento fehaciente por el que
la mayoría de los pueblos comuneros, ó
sea seis de los siete pueblos congre-
tos convinieron, en legalizar y esta-
blecer una nueva y provechosa forma
de dispute, omitiendo todo esto, y
queriendo lograr bajo tan sencillas
atenciones lo que sin ellas ha l.

do ante los Tribunales en virtud de la última 100
instrucción. Esto sin contar con que por
diciendo se condenase a "no hacer," en vez de
recurrir, perseguir al que fuere condena-
do, "si hacia," juicio que se constituyera una
fuera judicial coactiva a su servicio, y
agentes de ella. Ayuntamientos grandes, y
demas, con responsabilidades hasta crimina-
les, si un tercero condenado, "a no hacer,
hacia."

Ya hemos dicho en los autos antero-
res que tales pretensiones no debieron tra-
mitarse sin audiencia de los demandados,
ni habian de perjudicarles: y por tanto
el perjuicio debió en nuestro humilde
sentir, y salvo los respetos debidos, limi-
tarse a admitir la demanda, y respec-
to del Otrón que contenia, "pretensiones
contra tercero, decir," a su tiempo se pro-
veerá."

Pero denegó el Otrón, se pidió re-
paciencia por el demandante, que fué
denegada; se apeló, y revocó sentencias
revocatoria, sin haber impetrado la
contienda, sin ser parte los deman-

diversos, quedando sujeta a lo que
quiere a la sentencia resultante de la
del no ser oído.

No es de nuestra incumbencia
demostrar que antes de comparecer las
partes litigantes, el Juez no tiene que
limitarse a la admisión de la deman-
da y documentos, y sus autos solo pueden
perjudicar al demandante, que puede al-
zar de ellos, pedir reposiciones, y apa-
rar pero no puede dictar autos que
perjudiquen a los demandados, ni dic-
tar sentencias que no sean oídas, etc.

Conste pues una vez mas
que ahora son oídos, que la Contienda
judicial nace ahora, y todo cuanto has-
ta aqui se haya hecho o fallado no
puede causarnos perjuicio, ni tener
carácter de sentencias ni providencias
ejecutorias, sino en todo caso de pre-
ventivas o precautorias hasta conser-
vare el juicio; y juicio es legítima
discusión entre partes, nada que con-

101
manera palpablemente sus efectos
tado de derechos, el estado posesorio, el
estado de la cosa litigiosa que todos pe-
ror no se altere, lo mismo el deman-
dante que los demandados.

Comprados los Montes, de cu-
ya división se trata, por los siete pueblos
congruentes, se estableció la forma des-
ta distinta, en pastos, leñas, aguas, abejas
y siembra de cereales; prohibiéndose po-
ner planta riva. Bien pudo en los
siglos 17.^o y 18.^o limitarse el inmenso
terreno de once leguas cuadradas al
que principal de pastos, pues el poder
de la ganadería era inmenso: pero al
principio del siglo actual en que
el aumento de población hizo exten-
der el cultivo, se empezó a plantar
en dichos Montes: se siguió pleito
y se mandó respetar lo plantado,
pero sin derogar la prohibición.

Siguieron en mayor escala
las plantaciones y en 1848, mi

representando Cascaute la union de
Budela vincaron pleito contencioso
administrativo pidiendo la desplan-
tacion. Se declaro' en sentencia fir-
me no haber lugar a desplantar, y
otra vez se dejaba en vigor la pro-
mision. Siguió plantándose mas
y mas, y Covella acudió al Jefe de
interponiendo demandas para que se
dividiesen los montes comunes, en el
año 1857, llegando el pleito hasta el
periodo de finca en que se para-
lizó declarándose caducado en 1888,
siguiéndose plantando durante los
tramitaciones.

En el año 1863, quiso penar
el Alcalde de Budela algunas plan-
taciones, y las penó en juicio guber-
nativo, mas apelando el Consejo Pro-
vincial, informo' al Gobernador que

162

siendo inmensas las plantaciones, in-
camente se persegua, un número des-
preciable, lo cual sobre ser expuesto
a invalidades y malquerencias haicas
determinados pueblos o personas, no pro-
cedia, porque siendo aquellas tan in-
mensas y en tal extension constituian
un estado de derecho, que tenia que ser
combatido en el juicio correspondiente,
abarcando todas: y el Gobernador con-
formándose con lo informado por el
Consejo Provincial revocó las provi-
dencias del Alcalde de Trudela, que
condenaban a los plantadores. Mi-
conta del documento folio 233, de
los autos reconocidos por Trudela co-
mo fehacientes, y que se ha mandado
traer a esta para ser oídas.

Este estado de derecho recono-
cido por el Consejo Provincial, y
declarado por el Gobernador, se va

partes en el acuerdo de sus de los
nueve pueblos conyugantes, que al tra-
tar de la forma y disfrute de la
cosa común, acordaron conforme a la
doctrina que se ha respetado en el Co-
digo civil consignándola en su artículo
398, que siguen disputando los
Morris comunes, en pastos, linderos, aguas,
siembras y plantaciones derogándose la
cláusula 12.ª de los primitivos convenios,
sobre dispute de la cosa común, cláu-
sula que de hecho venia derogada des-
de 1817.

Es curioso es que nos detenga-
mos en demostrar que conforme es
la doctrina que consigna dicho ar-
tículo que no es ley de Navarra, pe-
ro si el Derecho Romano que fue el
primero en consignarla, los acuerdos
de la mayoría de los partícipes son
obligatorios, cuando versan sobre ley

administración y mejor dispuesto
la cosa común. Dicho acuerdo consta
al folio 236 de los autos, y forma parte
de la pieza separada.

Antes de entablar este pleito,
Bucala condenó en algún caso vis-
to, confiriendo en que todos labradores
desconocían este estado de derecho,
y no apelaban pero no los dejaba
de plantear ningún caso.

Ahora bien, vea el juez si
es posible que visto el monto legal
de que no se haga novedad en la
cosa objeto del litigio, se varíe en
realidad completamente se destruya
un estado prisionero de 42 años por-
tenor a las sentencias de 1848: rep-
anulen las providencias firmes que
emanciparon estado del gobernador de
la Provincia, que revocaron su
estado de derecho respetable mas-

se anuló el acuerdo de los seis pueblos,
todo sin el juicio correspondiente, como
dijo el Consejo Provincial y el Gobernador
conformándose con lo consultado o infor-
mado.

Mantengase pues el estado pre-
sente, el estado de derechos de la cosa
comune hasta su división, y proceda
quedando con documentos fehacientes cual
sea dicho estado, y no se turbe creando
otro distinto bajo pretextos que desapare-
cen con esta discusión.

Por todo lo que

El Virrey suplico
que por las pruebas que se prac-
tiquen y documentos mencionados
se viva, declare en su día que el
estado de la cosa litigiosa es el de
los disputados en fructos, leñas, aguas,
abejares, minas y plantaciones,
y que durante este pleito no se
altere dicho estado por ninguna

de las partes litigantes; con
que luego de los recursos que de
devenga este extremo venuelto en fallo
que sin haber sido parte, me perjudicase
me correspondan; y cuyo fallo no puede
perjudicarme: por ser todo ello con
forme a justicia que pide con costas.
Cuota diez y siete de Mayo de mil
ochocientos noventa.

Otroñ diez: Que pide el recibimiento en
juicio de este incidente; y

Al juzgado suplico se sirva
estimarlos también así como igualmente
se pinto. Fecha en Suprap.

Leído por el Sr. Jefe de la Audiencia
Manuel Chaparral
Folio 12 peritos

Procedencia
Sea
Lo Ordena

Fidelavente y Manos y mil
ochocientos noventa.

Formas de la Audiencia

entre y de copia la cual se entregará al demandante y
de copias iguales haslaré e feriré e factos a los demás
demandados juntamente a Soella, Montenegro, etc.
y al virchante por dicha orden y tenamos a por aís
a cada uno, que lo amaran en virtud de la copia que ya
tienen recibida, y al otro a su tiempo. Así lo acordó y
firma H. de J. fe

[Signature]

Ante mí
Schmberg

en presencia de 14
hijos de p. o. s. con.

Don a Excmos. En el mismo día notifiqué, la inte-
gramente y de copia literal de la providencia que ante-
cede al Excmos. y firma de J. fe

Excmos.

[Signature]

Mayentrega a copia } Aseguro notifique la providen-
cia a suada } cia y de copia literal al Excmos. le
de copia literal y la providencia anterior y firma de J. fe

Excmos.

[Signature]

a. Dias } Seguidamente notifique por lectura ínter-
D. Pico } gna y entregue copia literal de la providencia au-
tenor al Sr. D. Pedro Nolasco Díaz y firmado y fe

17 de Mayo
Díaz
17 de Mayo

Perez
17 de Mayo

Don L. Díaz } Auto continuo notifique la precedente pro-
D. Braulio } videncia por lectura íntegra a Don Braulio Díaz
Pico le di copia literal y firmado y fe

Perez
17 de Mayo

Don L. Fonseca } Sin dilacion notifique la íntegra-
mente y di copia literal de la providencia que autecor-
al Sr. Fonseca y firmado y fe

Fonseca

Perez
17 de Mayo

Don A. Huarte } Sin cesar notifique la misma providencia
por lectura íntegra al Sr. Huarte, le di copia lite-
ral y firmado y fe

Huarte
Perez
17 de Mayo

Don Pedro Nolasco Diaz; Pro-
curador del Ayuntamiento de Tlaxi-
co, en autos promovidos por el de Puebla, so-
bre division de los montes de Bierro y Ar-
gueron y ahora en el incidente promo-
vido tambien por Puebla sobre ejecu-
cion de sentencia relativa al estado pro-
prietario, como mejor proceda, evacuando
el traslado que de dicho incidente se
tiene conferido a las partes, digo: Que
me adhiero al escrito presentado a
nombre de los Ayuntamientos de Bar-
canta y Huixtla, y por lo en el al-
gado, y sosteniendo como estos, que el
estado propietario no es la prohibicion
de plantar, sino todo lo contrario.

Suplico al Jurgado que ha-
biendo por evacuado el traslado, y tenien-
dome por adherido, se sirva proveer
como en el escrito de dicho Ayuntamiento

señores de Bascaite y Buctruenigo
se solicita, por ser así de justicia que
pueda. Fe de la día y mes de Abril de mil
ochocientos noventa.

Jos. Serafin Mota
y otros

Fe de la D. O. de
con copia, b, y

Providencia
Fe de la D. O. de
y otros
Fe de la D. O. de
ochocientos noventa.

Por presentados con las copias del ante-
no esento, mandando este a la junta separada correspondien-
te, habiendo por evitado el trabajo y entreguen a aque-
llas a las otras partes litigantes. Así lo acordó y firma

H: doy fe
M: de la D. O. de

Ante mí
F. de la D. O. de
con copia, b, y

Nota de la D. O. de
y otros
Fe de la D. O. de
ochocientos noventa.

104
gramente y de copia literal de la providencia que
antecede al Pro. D. Pedro Blasco Diaz y Jimena

dy fe

Diaz
14

Perez
15

Para entrega de copia } Seguidamente notifiquese esta provi-
a Cuadra denia por lectura integral al Pro.
Cuadra, le de copia literal y la del escrito con
trans y Jimena dy fe

Cuadras
16

Perez
14

Para el Excmo. } Seguidamente notifiquese por lectura
integral la referida providencia al Pro. Excmo., le
de copia literal y la del escrito por escrito y por
ma dy fe

Excmo.
17

Perez
17

Para el Sr. D. } Acto continuo notifiquese le y le
Sr. Brantis gramente y de copia literal de la pro-
videncia al Pro. Sr. Brantis

Dian entregandole copia de serento que la motiva y
firmado y fe

Alvar
1.º

Levy
17

Al Proveedor In delacion notifique por lectura in
tegra la precedente providencia al Proveedor, dan
dole copia literal de ella y de serento anterior y fir
mado y fe

Conde

Levy
17

Al Proveedor In cesar notifique, lo integramente
al Proveedor la providencia que antecede.
le di copia literal y la de serento del Ayuntamiento
to de Inter y firmado y fe

Prove
Alta

Levy
17

Don Jho. Conde y Pres, Procurador del Ayuntamiento de Monteagudo, en el pleito de mayor cuantía promovido por el de Tudela sobre división de los Montes comunes de Cierzo y Arguero contra los pueblos congorantes, evacuando el traslado que se me ha conferido en el incidente que promovió dicho Ayuntamiento de Tudela con motivo de la ejecución de sentencia relativa al estado posesorio, como mejor proceda digo: que esta parte está en un todo conforme con las alegaciones del escrito presentado en dicho incidente por los Municipios de Cascaute y Cintruéño; adheriéndome al mismo y sostengo como que el estado de posesión que tienen los pueblos en aquellos montes, no es como dice Tudela la prohibición de plantar, sino todo lo contrario.

En su virtud

Suplico al Juez que habiendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva haber por evacuado el traslado conferido, tenerme por adherido y proveer como en descargo de los repetidos Ayuntamientos de Cascaute y Cintruéño, se pretende, por

procedente injusticia que pido. Fusela
vinte y tres de Abril de mil ochocientos-
noventa.

Lieut. James Ellis Bond

Providence
Mass
L. Brown

Indica veinte y tres de Abril de
mil ochocientos noventa.

Se presentaron este escrito con sus
copias las cuales se entregaron a las demas partes. L^{tas} Aun-
tes y se hizo evacuar el traslado por parte del
Ayuntamiento y Montequid. En lo acordado y firmado

H. duys

W. W. W. W.

Antennae

Edna Carey

2 p. 45 c.

Dona Fongue Inclino a di notificare la intesam
mente y di copia litera de la providencia que auto
ceo al Don Fongue y firmado de

Condé

Fury

al Sr. D. Juan } No continúe notifique la providencia
por lectura íntegra al Sr. Juan le dé copia
literal y la copia del escrito contrario y firmada

fe
Juan
17 de

Perez
17 de

Sr. D. D. Pedro } Seguidamente notifique la provi-
N. D. Díaz } densia anterior por lectura íntegra y en-
teja y copia literal al Sr. D. Pedro N. Díaz y
dándole copia del escrito que la motiva firmada

Díaz

Perez
17 de

Sr. D. Sepadan } Inseguida notifique la íntegramente
y dé copia literal de la misma providencia al Sr.
Sepadan y firmada recibiendo copia del escrito precedente

fe
Sepadan
17 de

Perez
17 de

Sr. D. D. Braulio } Así cesar notifique la precedente
Díaz } providencia al Sr. D. Braulio

habiendo que la misma se firmó en
1752

1752
1752

Para el Puerto Luego notifique por lectura íntegra
la referida providencia al Pto. Puerto, le dió co-
pia literal y la presentó presentada y firmada

Pto. Puerto
Cota

1752
1752